

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO LABORAL

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J17731-2016-2001, J17731-2014-1575,
J17731-2013-1371, J09133-2014-0831,
J13354-2018-00003**

FUNCIÓN JUDICIAL

92067376-DFE

Juicio No. 17731-2016-2001

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 15 de enero del 2019, las 16h03. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo que sigue Freddy Marcelo García García en contra de la compañía STANDARD MOTORS GAS-ARVAS CIA. LTDA. en las personas Luis Filipe de Sousa Coutinho y Carol Irene Vásquez Flores; el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 13 de julio de 2016, las 10h00 por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que desecha el recurso de apelación del actor, la adhesión de los demandados y confirma la sentencia subida en grado, en todas sus partes.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 21 de septiembre de 2016, las 11h44, la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso fue admitido a trámite por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, de acuerdo con el Oficio 0691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, Merck Benavides Benalcázar y Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones N°004-2012 de 26 de enero de 2012; N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
92067376

ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 5 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente acusa al tribunal ad quem haber infringido los artículos 115 inciso segundo y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que devino en la vulneración de los artículos 5, 7, 188 y 185 del Código de Trabajo y artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal¼”* Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y

justicia°. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1.- Acusaciones con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Al amparo de esta causal, el recurrente acusa al tribunal ad quem infringir por falta de aplicación el artículo 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se ha valorado toda la prueba que fue presentada por los accionados *±sin especificar ningún medio probatorio-*, con lo que demuestra que las labores del actor concluyeron el 23 de febrero de 2016, pues a su decir no es necesario un reconocimiento expreso del despido por parte de los demandados, ya que el mismo puede ser tácito, lo que condujo a que los jueces de apelación en el fallo recurrido dejen de aplicar el artículo 5 del Código del Trabajo, señalando además que *“ si existía duda de cómo terminó la relación laboral entre las partes, es obligación del Juzgador aplicar el Art. 7 del Código del Trabajo”*, cuya omisión dio como consecuencia que no se ordene el pago de la indemnización por despido intempestivo y desahucio a su favor, conforme los artículos 188 y 185 *ibídem*. Finalmente, afirma que al negársele su pretensión los jueces de apelación inobservaron el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.2. Problema jurídico a resolver: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió por falta de aplicación los artículos 115 inciso segundo y 117 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer en la sentencia la indemnización por despido intempestivo a favor del actor, lo que devino en la vulneración de los artículos 5, 7, 188 y 185 del Código de Trabajo y 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3. Consideraciones de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a su tenor, expresa: *“ Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal, conocida en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la

prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por la causal tercera, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

4.4. Examen del cargo: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió por falta de aplicación los artículos 115 inciso segundo y 117 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer en la sentencia la indemnización por despido intempestivo a favor del actor, lo que devino en la infracción de los artículos 5, 7, 188 y 185 del Código de Trabajo y 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Para dar solución al problema jurídico planteado en líneas precedentes, corresponde a este Tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, realizar el siguiente análisis:

4.4.1. Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

El artículo 167 de la Constitución de la República señala que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*; y, el 169 *Ibíd*em, prevé: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*; a partir de estos conceptos, el artículo 172 de la misma Carta Fundamental expresa: *“Las juezas y*

jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (1/4)º; y, en esta misma línea garantista, el artículo 75 Ibídem, reconoce la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 ut supra, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la norma suprema.

4.4.2. En este contexto, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando quinto de la sentencia dictada, al analizar las pruebas aportadas por las partes con la pretensión del actor, manifiesta: *“ En efecto, el Actor no ha probado el despido alegado, como era su responsabilidad, tampoco el altercado que dice haber sostenido con el Empleador y su abogado, pues, debía demostrar a la juzgadora que el hecho realmente ocurrió, para que en su ánimo no quede la menor duda de tal despido, ello no ha sucedido, puesto que no ha aportado prueba ni documental, ni testimonial que lo demuestren. Tampoco le sirve para probar el mencionado despido, la Confesión Judicial de los demandados, puesto que el Administrador de la Empresa, señor De Souza Coutinho, al ser preguntado por el Abogado del Actor, sobre una reunión entre él, el señor Freddy García y el Abogado de la Empresa: Qué pasó el 23 de febrero de 2016 a las 13:20 en la Gasolinera? Dice: ¿Sé que hubo un problema de numeración, yo me salí! Ellos conversaron. No sé qué pasó! Cuando se le insiste: Cuál era la conversación? Responde: ¿Sobre el asunto de unos controles! No se aborda el tema del despido intempestivo. En la confesión de la representante legal de la Empresa Carol Irene Vásquez Flores, a la pregunta: Qué pasó el 23 de febrero de 2016, a las 13:20, responde: ¿No estuve allí! Se le insiste y dice: ¿Sé que hubo un problema en el cierre de caja por una alteración de la numeración! Luego anota que el Actor, salió del turno y tenía dos días de descanso. Ante la pregunta: ¿Ha iniciado algún trámite de visto bueno sabiendo que no concurrí a laborar? Dice: ¿Yo no hago eso! Y que ella no sabe de los trámites legales. La jueza A quo, analiza la tesis del actor, ¿de que el despido intempestivo, que él no pudo probar, se lo ha probado, ya que los demandados no iniciaron un trámite de Visto Bueno para terminar su relación laboral, lo cual no es aplicable en este caso! Cita jurisprudencia para el caso en que el empleador alega que el trabajador ha procedido al abandono voluntario y sin previo aviso de su lugar de trabajo. (1/4) Claramente no es éste el caso, puesto que, como bien sostiene la jueza de instancia: ¿Los empleadores, al contestar la demanda, NO HAN AFIRMADO que el trabajador haya procedido al abandono del trabajo, por tanto la teoría a la*

que ha recurrido el actor, únicamente en alegatos, no es tampoco aplicable a este caso. El hecho de que el Actor no haya regresado al trabajo, después de la reunión que dice haber mantenido con el señor Luis Felipe De Souza y el Ab. Dr. Andrés Neira Escudero, no puede hacer suponer al juez que se haya dado un despido intempestivo. Ese hecho concreto, no puede ser imaginado, debe ser probado en forma fehaciente. Por lo expuesto, el Tribunal concuerda con la jueza A quo, en el criterio de que el despido intempestivo alegado no procede, en consecuencia, tampoco procede la Bonificación por desahucio que solicita en base al Art. 185 del Código del Trabajo.

4.4.3. Se debe reiterar que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia tienen la atribución exclusiva para valorar los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, no así el Tribunal de Casación, que no puede examinar nuevamente el valor probatorio de ningún elemento de prueba, ya que al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, su actividad se limita a examinar si la valoración probatoria del órgano jurisdiccional de segunda instancia ha infringido algún precepto normativo aplicable a la apreciación de prueba o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia; pero de ninguna forma implica que el órgano de casación pueda valorar nuevamente el acervo probatorio practicado en el proceso, lo cual es propio y exclusivo de los órganos jurisdiccionales de instancia, como quedó manifestado en líneas precedentes.

4.4.4. En lo concerniente al artículo 115 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el recurrente acusa que los jueces de apelación no han realizado un análisis completo sobre la prueba aportada por los demandados y, al respecto de la fundamentación del recurso de casación se abstrae que su alegación está encaminada sobre el contenido de la contestación a la demanda y el escrito de prueba presentado por los accionados en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas.

Al respecto, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo señala: *“El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”*, en este sentido, se establece que esta disposición es una norma valorativa de la prueba, en tanto que la disposición en referencia obliga a los órganos jurisdiccionales a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas practicadas en el proceso. De modo que juezas y jueces de instancia al momento de valorar la prueba deben hacerlo aplicando el principio de la unidad de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que ha decir de Eduardo J. Couture: *“¼son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (1/4) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento^o. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Argentina - Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271). Por lo tanto, si bien es cierto, el proceso de valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional autónoma de juezas, jueces o tribunales de instancia, estos deberán hacerlo de conformidad con el principio de unidad de la prueba, esto es examinando, apreciando y valorando todas las que obren del proceso de manera conjunta o integral, teniendo en cuenta el principio de comunidad de la prueba, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y con observancia de las reglas de la sana crítica, proceso del cual resulta la convicción de la o el juzgador para aceptar o no las pretensiones o excepciones de las partes procesales.

En cuanto a la acusación de que los jueces de segunda instancia no consideraron lo manifestado en la contestación a la demanda, en la que los accionados señalan: *“1/4 quedando pendiente únicamente el pago de la decimatercera, decimacuarta remuneraciones y las vacaciones no gozadas en su parte proporcional”*^o y el escrito de pruebas que en el numeral 8 literal a) consta: *“1/4 el Rol de pagos para justificar el ingreso total y por lo tanto la cancelación de la remuneración por los 23 días del mes de febrero de 2016”*, aduciendo que de dicho texto se puede establecer que fue despedido intempestivamente el 23 de febrero de 2016, en lo referente a esta acusación, este Tribunal evidencia que los jueces de apelación sobre el despido intempestivo valoran los medios probatorios como la confesión judicial de los demandados y la contestación a la demanda que han sido aportadas al proceso, de esta forma se constata que el tribunal ad quem, desestima fundamentadamente la pretensión del despido intempestivo y en consecuencia la bonificación por desahucio, al no haber probado el actor con documentos o testimonios que corroboren que el hecho ocurrió, observando además que las preguntas formuladas a los demandados en la confesión judicial nada contribuyen a establecer el lugar, tiempo y espacio del despido intempestivo alegado, además en la sentencia recurrida se observa que los jueces de apelación analizaron la contestación a la demanda en la que los accionados no han afirmado que el trabajador abandonó su puesto de trabajo y mucho menos se ha probado que aquellos hayan iniciado el trámite de visto bueno para dar por concluida la relación laboral entre las partes, debiendo insistir en que esta Sala de Casación no puede revalorar los elementos de prueba que el recurrente considera eran suficientes para aceptar el pago de la indemnización por despido intempestivo, más aún el tribunal ad quem en el ejercicio de su atribución jurisdiccional de valorar prueba, estima que no contaba con los medios probatorios para ordenar dicho pago al no tener prueba idónea y conducente. En cuanto a los medios probatorios valorados por el

tribunal ad quem se evidencia que del interrogatorio formulado en la confesión judicial por el actor a los demandados, no se obtiene ni se puede extraer el momento y lugar determinados en que se produjo el despido intempestivo, esto es la ruptura unilateral de la relación laboral, consecuentemente los jueces de apelación no llegaron a la convicción de que el hecho ocurrió, por lo que, no basta con la afirmación del actor, que a criterio de este Tribunal, por sí sola no genera convicción de que la ruptura unilateral por parte del empleador se efectuó.

En tal virtud, el tribunal ad quem ha cumplido con el análisis pertinente, en consecuencia no se ha vulnerado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y mucho menos los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo; y en consecuencia no se han infringido los artículos 5 y 7 del Código Laboral, el primero que determina: *“Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos”* y el segundo que establece: *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”*, disposiciones normativas que reafirman el deber de protección oportuna y debida que deben ejercer tanto los funcionarios judiciales como los administrativos para la eficacia de los derechos de los trabajadores. La afirmación del casacionista de que estos debieron ser aplicados al existir duda sobre cómo terminó la relación laboral, cabe señalar que dicho articulado contiene el principio indubio pro labore y este es aplicable cuando existe duda en la interpretación de disposiciones legales y su aplicación, más no cuando existe duda de los hechos y circunstancias del proceso laboral, por lo que la acusación es irrelevante, deviniendo en improcedente.

Finalmente, en cuanto a la alegación de inobservancia de los artículos 117 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Constitución de la República del Ecuador el recurrente ha dejado únicamente enunciadas las normas sin fundamentar ningún cargo, razón por la cual este Tribunal se ve impedido de realizar análisis alguno, por lo que no procede la acusación.

De lo anotado, se infiere que el órgano jurisdiccional de segunda instancia no infringió por falta de aplicación las normas señaladas por el actor en el recurso. En consecuencia no prosperan los cargos formulados por el casacionista al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

QUINTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte

Provincial de Justicia del Azuay, el 13 de julio de 2016, las 10h00. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



92047909-DFE

Juicio No. 17731-2014-1575

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, martes 15 de enero del 2019, las 14h53. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Juan Cristóbal Ladines Ramírez en contra de Carlos Xavier Durán Dyer, Rosalía Durán Guzmán y Xavier Durán Guzmán por sus propios derechos y por los que representan de la compañía Sacos Durán REYSAC S.A.; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 04 de septiembre de 2014, las 16h56, que confirmó la sentencia del juez de primer nivel aceptando parcialmente la demanda y reconociendo a favor del actor los siguientes beneficios: vacaciones, proporcionales de décima tercera y cuarta remuneraciones¹.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución, el actor presentó recurso extraordinario de casación fundamentado en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante CL), el que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 23 de marzo de 2015, a las 14h12, por el Dr. Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo, Conjuez Nacional Ponente, Dr. Alejandro Magno Arteaga, Conjuez Nacional y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Conjueza Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 02 de abril de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

¹ Véase sentencia del tribunal de alzada que obra de fojas 36 del cuaderno de segundo nivel.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DRA. MARIA DEL CARMEN
ESPINOZA VALDIVIEZO
C-QUITO
0709040309
0101312536

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

El casacionista impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley Casación (en adelante LC), alegando la transgresión de los arts. 3 numerales 1 y 10; 11 numerales 3, 4, 5, 6; 33, 34; 75; 76 numerales 1 y 7 literal 1); 82; 172; 326 numerales 2, 3, 7, 8 y 12 de la Constitución de la República (en adelante CRE); art. 2 del Convenio No. 87 de la Organización Mundial de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, art. 1 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; arts. 4; 5; 7; 94; 185; 187; 188; 440; 445; 451; 452; 455; 472; 497 numerales 2 y 3; 511; 577; 581; 636 del Código del Trabajo (en adelante CT); arts. 115; 121; 122; 123; 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); cláusula segunda numerales 1, 6 y 8 del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011; Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en sus párrafos 272, 273 y 274 publicado en su quinta edición; y *ª Registro Oficial 273 del 11 de marzo de 1998 pág. 8º*.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, y Dras. María Consuelo Heredia Yerovi y Katerine Muñoz Subía, Juezas Nacionales, nombradas y posesionadas con resolución No. 1-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este

proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación:

2.2.1 Por causal quinta: Acusa que la sentencia impugnada no reúne los requisitos previstos en el art. 276 del CPC, y que además no expresa los fundamentos y motivos de la decisión, en concordancia con el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, puesto que en lo referente a los considerandos sexto y séptimo sustenta sus razones únicamente en las pruebas aportadas por la parte demandada, excluyendo de su análisis las presentadas por el actor.

Agrega, que en lo relacionado al considerando octavo no existe fundamento para negar el pago de 2 años de estabilidad y la indemnización prevista en el art. 455 del CT, hechos que han sido reconocidos por los demandados en sus confesiones judiciales.

Continúa sosteniendo que en el fallo impugnado no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la resolución, sin que además se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Finalmente denuncia la transgresión del art. 274 del CPC, considerando que se omitió resolver sobre uno de los puntos materia del litigio, esto es, los pagos derivados del acta transaccional y la indemnización del art. 455 del CT.

2.2.2 Por causal tercera: Denuncia la falta de aplicación de los arts. 115, 121, 122, 123 del CPC y art. 577 del CT, argumentando que en la sentencia atacada no se consideró el valor probatorio de su confesión judicial, la rendida por los demandados, y las pruebas documentales agregadas en autos en la audiencia preliminar.

En tal sentido alega, que de las preguntas formuladas en la confesión judicial del actor y de los demandados se evidenció ilegalidades sobre: **i)** el visto bueno otorgado a favor del empleador; **ii)** la tramitación de diferentes pliegos de peticiones; **iii)** la negativa de aprobación de sindicatos y comités de empresa.

Agrega que los inspectores del trabajo fallaron en contra de ley expresa al no aplicar los arts. 444 y 445 del CT, donde se otorga vigencia y reconocimiento de hecho a las organizaciones sindicales, cuando el Ministerio de Trabajo dentro de 30 días no registra tales asociaciones.

Continúa advirtiendo la infracción del art. 326 numeral 12 del CRE, arts. 472, 497 numerales 2 y 3 del CT, y 511 *ibídem* que tratan sobre los conflictos colectivos de trabajo, en particular sobre los pliegos de peticiones y la huelga; señalando además que el único con capacidad para resolver sobre tales cuestiones es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Añade que la prueba documental agregada al proceso y que no fue valorada- da cuenta de tales irregularidades; siendo que además no se aplicó el principio de la duda favorable al trabajador previsto en los art. 326 numeral 3 de la CRE y art. 7 del CT, y de primacía de la realidad; todo lo cual deriva en la ilegitimidad del visto bueno otorgado a favor del empleador, considerando que fue despedido antes del inicio de dicho trámite.

Concluye señalando que lo antes referido ocasionó la infracción de los arts. 94, 188, 185, y 455 del CT, pues lo correcto en este caso era reconocer el triple de recargo por remuneraciones adeudadas, despido intempestivo, desahucio y la indemnización por despido ilegal; además sostiene que es procedente el pago de los beneficios previstos en los numerales 1, 6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional, que en su orden contempla la estabilidad por 2 años, subsidio de antigüedad y uniformes.

2.2.3 Por causal primera: Advierte la falta de aplicación de los arts. 444 y 445 del CT, que otorgan vigencia y reconocimiento de hecho a las organizaciones sindicales, cuando el Ministerio de Trabajo dentro de 30 días de iniciado el trámite, no registra tales asociaciones.

Denuncia la infracción del art. 326 numeral 12 de la CRE y 472 del CT, considerando que el tribunal *ad quem* no observó que se archivaron más de cinco pliegos de peticiones y el hecho de que el Director Regional de Trabajo declaró ilegal la huelga legítimamente instaurada, ordenando consecuentemente el desalojo de los trabajadores.

Alega la falta de aplicación de los arts. 497 y 511 del CT, dado que el inspector de trabajo previo a conceder el visto bueno a favor del empleador, no observó que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos por la declaratoria de huelga.

También denuncia la falta de aplicación de las siguientes disposiciones: Convenio 87 numeral

2 de la Organización Internacional de Trabajo, art. 326 numeral 7 de la CRE en concordancia con las Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo en sus párrafos 272, 273 y 274, publicados en su quinta edición, arts. 440, 452, 455 del CT; sosteniendo que el empleador estaba prohibido de despedirlo desde el momento en que se reunieron en asamblea general, sin que sea trascendente el hecho de la aceptación previa por parte del Ministerio de Trabajo para la conformación de la organización sindical.

Finalmente denuncia la infracción de los arts. 11 numeral 3, 4, 6, 8; 75; 76 numeral 1; 82; 172; 326 numerales 2 de la CRE; 5 y 636 del CT; para lo cual argumenta que no se ha garantizado el desarrollo progresivo de los derechos, específicamente los relativos al debido proceso, seguridad jurídica, y cumplimiento de normas, dado que los inspectores de trabajo y el Director Regional del Trabajo no han tutelado los derechos del trabajador, ocasionando que los jueces de instancia, en el proceso judicial, dispongan pagar rubros menores a los que realmente le correspondía al actor, con el equivocado argumento de que no habiendo la aprobación de un "estatuto", resulta improcedente la satisfacción de indemnizaciones reclamadas.

2.3 Cuestiones previas.

2.3.1. Sobre la casación y sus fines:

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto de la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, puesto que su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar

unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponda.

2.4 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.

2.4.1 Quien recurre impugna la sentencia por causal quinta, la que procede por dos clases de transgresiones **i)** cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley; o **ii)** en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Con respecto a la primera de las transgresiones, es menester indicar que existen requisitos de forma como la fecha, hora y la firma de los jueces que pronunciaron la sentencia o auto; y de fondo, tales como la parte expositiva, considerativa y dispositiva.

La segunda de las transgresiones se relaciona en primer término con las leyes que rigen la lógica formal, la decisión no puede resultar contradictoria, como por ejemplo, cuando se afirma y niega al mismo tiempo; por otro lado, la incompatibilidad se configura *“cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo”*², en este caso los efectos de la resolución deben necesariamente corresponderse con su parte considerativa o motiva.

La denuncia de transgresiones en la motivación es (en estricto sentido) una pretensión de quien recurre para atacar la eficacia específica del fallo, y no cuando se intenta modificar situaciones generales, como en este caso, temas relativos a la valoración de la prueba, y la congruencia de la sentencia; teniendo en cuenta que en este caso la argumentación se dirige a pagos por indemnizaciones que aparentemente han sido aceptadas por los demandados en su confesiones judiciales, y puntos de la *litis* (acta transaccional y indemnización por desahucio y despido ilegales) que supuestamente no fueron resueltos por el tribunal de instancia; cuestiones que se deben traer al amparo de la causales tercera y cuarta, respectivamente, mas no por causal quinta.

En todo caso, teniendo en cuenta que se trata de una garantía constitucional, y un deber ineludible de la autoridad jurisdiccional, ± a pesar de las deficiencias observadas-, inadvertidas por el tribunal de conjuces encargado de su calificación y admisión a trámite, este tribunal de casación no se relevará de la obligación de verificar si la sentencia adolece de

² Santiago Andrade Ubidia, “La casación civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Quito, 2005, Pág. 135

este error, dirigiendo su examen al tenor exclusivamente de los parámetros de la causal quinta.

Siendo la motivación \pm como se dijo- una impugnación que ataca la eficacia específica del fallo, es menester analizar la fundamentación relacionada con las cuestiones examinadas por el tribunal *ad quem*; evitando el examen general de los medios probatorios, y de asuntos que tienen relación con la congruencia del fallo, que como se dijo debieron ser traídos mediante causales tercera y cuarta, respectivamente.

De tal forma que bajo las directrices de esta causal, se analizará si la sentencia atacada cumple \pm en general- con los requisitos necesarios para considerar que se trata de una decisión motivada, al tenor de lo dispuesto en el art. 76.7.1) CRE, y arts. 274 y 276 del CPC.

2.4.1 Por otro lado, tanto por causal primera como por causal tercera el recurrente denuncia la infracción de varias normas que tienen relación con conflictos colectivos de trabajo, tales como: tramitación de pliegos de peticiones, conformación de sindicatos y comités de empresa; siendo esto así, el examen se abordará en conjunto, atendiendo exclusivamente a los parámetros de la causal tercera; siendo necesario advertir que, en este caso, en un primer momento se dilucidará si los jueces/zas del trabajo son competentes para conocer y resolver sobre temas relativos a conflictos colectivos de trabajo, y una vez superado este primer filtro, se analizará si al respecto se han infringido normas de valoración probatoria, lo que ocasionó la equivocada decisión sobre beneficios e indemnizaciones a favor del trabajador.

2.4.2 Finalmente el casacionista también por causal tercera dirige su argumento a tratar de demostrar la procedencia de la impugnación del visto bueno, lo que derivaría en el reconocimiento de los beneficios e indemnizaciones previstos en los arts. 94, 188, 185, 455 del CT, y numerales 1, 6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011; entonces el problema jurídico se analizará en este sentido, al tenor de las directrices de la referida causal.

2.4.3 A pesar de los yerros advertidos en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, que debieron ser observados por el tribunal de conjuces en la fase de admisión; con el propósito de evitar una doble calificación de admisibilidad, y precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva^[31], considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados

³¹⁾ Ver arts. 75 CRE y 23 COFJ.

fallos^[42], este tribunal procederá a estudiar las infracciones referidas por el recurrente en su libelo de casación, en aras de cumplir con el deber de motivar la decisión y otorgar una respuesta a la pretensión de quien recurre.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Según se advierte de las acusaciones planteadas por el recurrente, se procederá a determinar:

3.1 Por causal quinta:

i) ¿El fallo atacado cuenta con los requisitos suficientes para considerarse motivado?

3.2 Por causal tercera:

i) ¿Los jueces laborales son competentes para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a conflictos laborales de trabajo?; de ser afirmativa la respuesta a esta interrogante, se analizará si ¿se configuraron infracciones relativas a normas que regulan la valoración de la prueba, desconociéndose de forma ilegítima las asociaciones conformadas por los trabajadores, los reclamos iniciados mediante pliego de peticiones, y la huelga legalmente convocada, todo lo cual determinó la equivocada decisión de desconocer indemnizaciones y beneficios a favor del trabajador?

ii) ¿El tribunal ad quem transgredió los arts. 115, 121, 122, 123 y art. 577, al desestimar el valor probatorio de las confesiones judiciales, de varios documentos adjuntos al proceso de los que se advierte la ilegitimidad del visto bueno otorgado a favor del empleador; lo que derivó en la infracción indirecta de los arts. 94 (sanción por triple de recargo), 188 (indemnización por despido intempestivo), 185 (bonificación por desahucio), 455 (indemnización por desahucio y despido ilegales) 636 (prescripciones especiales) del CT, y numerales 1, 6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de

^{42]} Ver Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, Sentencia No. 008-14-SEP-CC, Caso No. 0729-13-EP, de 09 de enero de 2014 y Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 421-13-EP, de 02 de abril de 2014. En este sentido, se debe recalcar que es obligación de los jueces de la Sala de Casación justificar la relación entre las premisas -causales del recurso-valoraciones jurídicas-, y la conclusión final del caso, y no referirse únicamente a la verificación de requisitos de admisibilidad que ya fueron analizados.

2011 ?

3.3 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinadas las cuestiones jurídicas a resolver, resulta importante informarse sobre el contenido del fallo atacado, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

[¼] SEXTO.- Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa, se advierte que las relaciones laborales habidas entre los ahora justiciables, se suspendieron en virtud de la disposición impartida por el Inspector del Trabajo del Guayas, Ab. Carlos Zambrano Pin, el 21 de octubre del 2011, a las 11h38, dentro del trámite de la solicitud de visto bueno propuesta por la parte empleadora en contra del ahora accionante, por lo que no ha lugar a disponer el pago de la remuneración reclamada.- SÉPTIMO.- El despido alegado no ha sido probado. Obra de fs. 187 a 265 de los autos, el expediente contentivo del trámite de visto bueno propuesto por el Ing. Carlos Xavier Durán Dyer por los derechos que representa de la Compañía SACOS DURÁN REYSAC S. A., en su calidad de Presidente en contra de Juan Cristóbal Ladines Ramírez, habiendo el Inspector de Trabajo del Guayas, Ab. Carlos Zambrano Pin, luego del trámite legal pertinente, dictado su resolución, el 3 de enero del 2012, a las 09h15, concediendo el visto bueno solicitado para dar por terminadas las relaciones laborales con el ahora actor, por encontrarse éste incurso en las causales 2 y 3 del art. 172 del Código Laboral, por lo que no ha lugar al pago de la indemnización ni de la bonificación establecidas en los arts. 188 ni 185, en su orden, del precitado cuerpo de Leyes, ni la indemnización prevista en el art. 455 ibídem en razón de que la relación de trabajo entre los justiciables finalizó atento a lo preceptuado en el numeral 7 del art. 169 del Código Laboral.- OCTAVO.- En su libelo inicial el accionante reclama el pago de valores por estabilidad, subsidio de antigüedad y uniformes, fundamentado en el Acta Transaccional suscrita el 1 de junio del 2011. Al respecto, del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa, físicamente no existe documento valedero que acredite la referida Acta. Obra de fs. 27 a 28 de los autos copia insólente de dicho documento, que no hace prueba en el juicio, razón por la que se desechan tales reclamos.- [¼]⁵

⁵Ver sentencia de tribunal de alzada corre de fs. 11 a 12 del cuaderno de segunda instancia.

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.2 Por causal Quinta:

La motivación es una garantía de naturaleza eminentemente procesal que debe cumplir todo fallo, cuyo contexto se encuentra determinado por mandato constitucional en el artículo 76.7, l) de CRE, constituyéndose como una cuestión de fondo de la sentencia, que imperativamente debe contener los siguientes requisitos: **(1)** fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; **(2)** las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; **(3)** coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; **(4)** por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

4.2.1 ¿El fallo atacado cuenta con los requisitos suficientes para considerarse motivado?

En este contexto, resulta necesario realizar el examen correspondiente sobre la sentencia materia de impugnación, con el objeto de establecer si ésta cumple con los requisitos mínimos que permitan verificar la referida garantía constitucional. Es así que el Tribunal *ad quem*, en el considerando primero de la sentencia empieza por establecer la competencia; en el considerando segundo declara la validez del proceso; en el tercer considerando, se establece la carga de la prueba que le corresponde a cada una de las partes; en el cuarto considerando se reconoce la relación laboral que se encuentra sustentada en el resultado de varios medios probatorios; en el quinto considerando se determina la obligación a cargo del empleador de justificar la satisfacción de vacaciones, décima tercera y cuarta remuneraciones conforme el art. 42 numeral 1 del CT, y al no existir demostración del reconocimiento por tales beneficios, ordena su pago; en el sexto considerando se argumenta que la relación laboral entre las partes fue suspendida por el Inspector del Trabajo el 21 de octubre de 2011 dentro de la tramitación del Visto Bueno solicitado por el empleador, razón por la cual no corresponde la satisfacción

de la remuneración reclamada; en el séptimo considerando consta el análisis sobre el despido intempestivo, hecho este que según los juzgadores/as de instancia- no fue probado, por el contrario, en el proceso se justificó que el vínculo obrero patronal culminó de acuerdo a lo preceptuado en el art. 169 numeral 7 del CT, esto es mediante Visto Bueno otorgado a favor del empleador mediante Resolución de 03 de enero de 2012 emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas, aceptando las causales 2 y 3 previstas en el art. 172 del *ibídem*, resultando por lo tanto improcedente el despido intempestivo, desahucio y despido ilegal, regulados en su orden en los arts. 188, 185, y 455 *ibídem*; en el octavo considerando, se niega el pago por estabilidad, subsidio de antigüedad y uniformes fundamentado en el Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011, pues tal instrumento fue agregado en copia simple, por lo que carece de eficacia probatoria; y finalmente, en la parte dispositiva, se confirma la sentencia de primera instancia, incluida la liquidación practicada.

Es así que en el fallo analizado se observa la fijación de los elementos fácticos, basándose en los resultados de los medios de prueba practicados; el proceso de subsunción normativa con los hechos considerados como probados; y finalmente se verifica que la decisión resulta coherente tanto con la parte considerativa como con la motiva; es decir, la sentencia impugnada se fundamenta en la ley y en los méritos de la causa, explicando claramente el motivo y la resolución de la decisión, cumpliendo de esta forma con lo determinado en el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y los requisitos de forma previstos en el art. 287 del CPC. Adviértase además que tanto lo relativo a la indemnización del art. 455 del CT, y los beneficios que supuestamente se derivan del Acta Transaccional, sí han sido materia de análisis y resolución por parte de los sentenciadores/as de apelación, siendo declarada su improcedencia conforme se observa de los argumentos desarrollados en los considerandos séptimo y octavo de la decisión impugnada.

Por lo tanto, este tribunal de casación, una vez analizado el fallo en su totalidad, concluye que el mismo contiene los requisitos esenciales exigidos para determinar que se encuentra debidamente motivado, razón por la cual se desecha las contravenciones acusadas con respecto a falta de motivación del fallo.

4.3. Por causal tercera:

Esta causal para su configuración exige la demostración de la violación de preceptos que

rigen la valoración de la prueba, producto de lo cual se configuren transgresiones a normas de derecho sustantivo, es decir, debe existir una relación de causa y efecto entre las dos contravenciones, en el orden antes establecido. Esta causal procede si la valoración de la prueba arroja un resultado arbitrario o ilegal por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos que regulan la valoración de la prueba, lo que necesariamente debe conducir a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto que se impugna; se trata de una violación indirecta de estas normas como consecuencia de errores de derecho en disposiciones que regulan la valoración de la prueba. En este orden de ideas, es una causal compuesta, puesto que para su configuración son necesarias dos violaciones sucesivas: la primera respecto de normas que rigen la valoración de la prueba; y, la segunda \pm como efecto de la anterior- relacionada a normas derecho sustantivo.

4.3.1 ¿Los jueces laborales son competentes para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a conflictos laborales de trabajo?; y de ser afirmativa la respuesta a tal interrogante, se analizará sí ¿se configuraron infracciones relativas a normas que regulan la valoración de la prueba, desconociéndose de forma ilegítima las asociaciones conformadas por los trabajadores, los reclamos iniciados mediante pliego de peticiones, y la huelga convocada, todo lo cual determinó la equivocada decisión de desconocer indemnizaciones y beneficios a favor del trabajador?

Para justificar la procedencia de su impugnación, quien recurre argumenta que de la prueba practicada en el proceso (confesiones judiciales y documentos) se demostró ilegalidades cometidas por los Inspectores del Trabajo y el Director Regional del Trabajo respecto de conflictos colectivos de trabajo como diferentes pliegos de peticiones, desalojo de la huelga legalmente convocada, y la negativa en la aprobación de sindicatos y comités de empresa.

Al respecto, resulta necesario empezar por determinar si los jueces/as de trabajo son competentes para conocer sobre cuestiones relativas a conflictos colectivos de trabajo, con este propósito nos remitimos al art. 326 numeral 12 de la CRE, que se refiere a *“Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.”*

En este mismo sentido el art. 238 del COFJ, señala como atribución de los jueces/zas del

trabajo, resolver en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Lo que se encuentra en concordancia además con lo regulado en el Capítulo II, específicamente en los arts. 468 y 472 del CT, donde se establece como competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los conflictos colectivos derivados de pliegos de peticiones y declaratorias de huelga; al respecto esta sala de casación en un caso similar se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

[1/4] En este contexto se debe señalar que el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: ^a ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad^o, por lo tanto, los jueces de lo laboral no tienen competencia para conocer los conflictos colectivos de trabajo, pues los mismos constan normados en el Capítulo II del Título V, regulando del artículo 467 al 524 todo lo relativo a la huelga; y, del artículo 525 al 537 lo concerniente al paro, teniéndose en ambos casos como denominador común que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo, tal como lo ha señalado el Tribunal ad quem, razón de orden legal por la que se desestima la acusación de falta de aplicación de los numerales 7 y 12 del artículo 326 de la Constitución de la República; y, artículo 472 del Código del Trabajo. [1/4]⁶

Por lo dicho, teniendo en cuenta que los jueces/zas laborales no son competentes para conocer sobre conflictos laborales ±como en este caso los relacionados con conformación de sindicatos o comités de empresa, pliego de peticiones y declaratoria de huelga-, no corresponde a este tribunal pronunciamiento alguno al respecto.

Siendo esto así, y sin ser necesario ahondar en otras consideraciones relativas a la valoración de la prueba respecto de los conflictos colectivos de trabajo - pues se reitera, los jueces/zas del trabajo no son competentes para conocer y resolver sobre tales asuntos-, por esta razón, se

⁶ Criterio desarrollado en la sentencia notificada el 04 de agosto de 2017, dentro del Juicio No. 17731-2015-1924, iniciado por Santo Wilmer Toala Alvarado en contra de la compañía Sacos Durán REYSAC S.A.

rechazan los cargos respecto de la infracción de los arts. 115, 121, 122, 123±, con relación exclusivamente a argumentación analizada en este considerando-, y como consecuencia la violación indirecta del art. 326 numerales 7, 8 y 12 de la CRE, art. 2 del Convenio No. 87 de la Organización Mundial de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; arts. 440; 445; 451; 472; 497 numerales 2, 3 y 511 del CT.

4.3.2 ¿El tribunal *ad quem* transgredió los arts. 115, 121, 122, 123 y art. 577, al desestimar el valor probatorio de las confesiones judiciales, de varios documentos adjuntos al proceso de donde se advierte la ilegitimidad del visto bueno otorgado a favor del empleador; lo que derivó en la infracción indirecta de los arts. 94 (sanción por triple de recargo), 188 (indemnización por despido intempestivo), 185 (bonificación por desahucio), 455 (indemnización por desahucio y despido ilegales) 636 (prescripciones especiales) del CT, y numerales 1,6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011 ?

4.3.2.1 Con relación al visto bueno y al despido intempestivo, Si nos remitimos al libelo de demanda⁷, el actor argumenta que la relación laboral culminó por la ocurrencia de tal hecho, manifestando lo siguiente: *“ [1/4] El 16 de octubre de 2011, a las 07 horas, en circunstancias en que me aprestaba a iniciar mis labores en la planta de SACOS DURÁN REYSAC S.A., ubicada en el Km 19 de la vía Guayaquil- Salinas, el Ingeniero Xavier Durán, dispuso, no se me dejen (sic) ingresar al indicado sitio, manifestando, que me encontraba despedido, por ser parte de los reclamos de mis derechos. [1/4]°*

El tribunal de apelación en la sentencia atacada determinó que el despido intempestivo no ha sido probado, por el contrario consta en autos la Resolución de Visto Bueno emitida por el Inspector de Trabajo del Guayas el 03 de enero de 2012, las 09h15, mediante el cual se finiquitó la relación laboral, instrumento donde se refiere que el actor incurrió en las causales 2 y 3 del art. 172 del CT.

En efecto, en este caso, una vez revisado el libelo de demanda, se observa que el actor no impugnó la mencionada resolución de visto bueno, que autorizó la terminación de la relación laboral; siendo esto así, esta cuestión en particular no formó parte de la *litis*, constituyendo una cuestión nueva en casación, consecuentemente resulta impertinente emitir

⁷ Véase instrumento que obra de fs. 2 a 3 del cuaderno de primera instancia.

pronunciamiento al respecto por parte de este tribunal, incluyendo lo relativo al art. 636 del CT que trata sobre las prescripciones especiales, con relación, entre otras, a las acciones para dar por terminado el contrato de trabajo.

En este sentido, vale relieves que si los puntos a los que se contrae la *litis* o cuestión litigiosa, no es otra que la fijada por las partes en las respectivos escritos de demanda y contestación, de acuerdo con la jurisprudencia uniforme dictada en este sentido⁸, es inadmisibles el recurso de casación en que se plantean cuestiones no debatidas en el proceso cuando la etapa para hacerlo precluyó, es decir que lo que no fue materia de litigio, no puede ser alegado en casación, porque a través de este recurso no es procedente plantear lo que en doctrina se denomina "*nuevos argumentos o cuestiones nuevas*", que no hayan sido discutidos y resueltos por el juez o tribunal de instancia, pues la base procesal de este recurso es el fallo dictado, cuyo contenido por el principio dispositivo que rige en materia procesal para la justicia ordinaria, arts. 168. 6, de la Constitución de la República, y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede ser ampliado a asuntos no controvertidos ni decididos en la sentencia que se recurre ±como en este caso la impugnación al Visto Bueno-, porque afecta el derecho de defensa de las partes, por tanto su discusión no puede ser aceptada en casación.

A más de lo dicho, si nos remitimos a la confesión judicial de los demandados, vemos que dicho medio de prueba no aporta elementos suficientes que permitan determinar la configuración del despido intempestivo.

Respecto de la confesión judicial del actor, considérese que el art. 122 del CPC, define a este medio de prueba como la declaración o reconocimiento que una persona hace contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho; es decir, por su naturaleza, constituye prueba en contra de quien declara, no a su favor⁹; siendo que en este caso no tiene eficacia probatoria para demostrar lo alegado por el actor, esto es el despido intempestivo.

Con relación a los documentos aportados al proceso, tenemos precisamente el trámite de Visto Bueno y su Resolución que autorizó la terminación legal de la relación laboral al tenor del art. 169 numeral 7 del CT.

8 R.O.N°320-19/Mayo/1998, Pág.47.R.O.N°38-1/Octubre/1998, Pág.29.R.O.N°361-4/Julio/2001, Pág.21.

9 ^{1/4} La gran mayoría de los autores está de acuerdo en que solo existe confesión cuando el hecho reconocido es desfavorable al declarante. Aceptamos esta tesis, con la aclaración de que basta que el hecho sea favorable a la parte contraria. ^{1/4} Hernando Davis Echandía, "Compendio de pruebas judiciales", Editorial Temis, Bogotá, 1969 Pág. 222.

Entonces, a pesar de que el tribunal *ad quem* no se refiere a las confesiones judiciales de los demandados y del actor, esto no altera la decisión como tal, pues de la apreciación del visto bueno ±cuya impugnación no formó parte de la *litis*- se descarta la posibilidad de la ocurrencia del despido intempestivo; valoración que lejos de constituir una conclusión arbitraria, supone un examen racional y lógico, que deriva a su vez del resultado de los elementos probatorios actuados en el proceso.

Siendo esto así, y descartado que ha sido el despido intempestivo como causa de la terminación del vínculo obrero patronal, no procede el pago de la indemnización prevista en el art. 452 en concordancia con el art. 455 del CT, pues ésta si bien garantiza la estabilidad de los trabajadores con ocasión de conflictos colectivos, tiene como excepción los casos de terminación de la relación laboral previstos en el art. 172 del CT, es decir, cuando el contrato de trabajo culmina por causas legales, como en este caso el visto bueno otorgado a favor del empleador.

4.3.2.2 Con respecto al triple de recargo, nótese que el tribunal *ad quem* desecha el pago por la remuneración adeudada, argumentando que las relaciones laborales se suspendieron el 21 de octubre de 2011 por el inicio del trámite de visto bueno, para lo cual se consignó ante el Ministerio de Trabajo el valor de un mes de remuneración; y posteriormente el inspector de trabajo autorizó la terminación legal de la relación laboral.

Es decir, no existió valor pendiente de pago, y es por esta razón que el tribunal de apelación desestimó el reclamo de la remuneración supuestamente adeudada; consecuentemente, al no existir obligación al respecto, no procede la sanción prevista en el art. 94 del CT.

4.3.2.3 Por último, con relación a los beneficios e indemnizaciones previstas en los numerales 1 (estabilidad de 2 años), 6 (subsido de antigüedad) y 8 (uniformes) de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011, el tribunal *ad quem* rechaza tales pretensiones argumentando que tal instrumento consta en copia *“insolemne”*, sin que exista documento válido que acredite tal acta.

Obsérvese que el actor en su libelo de casación acusa como infringidas las normas antes citadas, sin embargo no ofrece argumentación alguna destinada a justificar las razones que sostienen su impugnación, sin controvertir además de forma particularizada la validez de tal documento.

En este orden de ideas, en virtud del principio dispositivo consagrado en el art. 168 numeral 6 de la CRE, le está impedido a esta corte de casación suplir las omisiones del recurrente en cuanto a la fundamentación de referido recurso extraordinario; siendo improcedente -en el caso controvertido- declarar la procedencia de un cargo cuyos argumentos evidentemente son insuficientes para demostrar los derechos derivados de un acuerdo transaccional.

Por tal razón, y enfatizando que la valoración de la prueba es una actividad exclusiva de los jueces/zas y tribunales de instancia, resulta inaceptable que esta sala de casación aleatoriamente determine si se han infringido normas de valoración de la prueba con respecto a la validez de la citada acta transaccional, cuando quien recurre no ofrece razonamiento completo, concreto y exacto, tendiente a justificar en que consiste la transgresión de las referidas normas adjetivas; consecuentemente, al no haber sido expresa y específicamente impugnado el argumento que el tribunal *ad quem* expone relacionado a la calidad en la que ha sido aportado tal instrumento en el proceso- para desechar los beneficios reclamados, el cargo alegado no prospera.

4.3.2.4 En definitiva, por las razones que se han expuesto, se desecha los cargos respecto de la transgresión de los arts. 115, 121, 122, 123, y la infracción indirecta de los arts. 94, 188, 185, 455, 577, 636 del CT, art. 1 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y numerales 1, 6, y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011.

5. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**°, no casa la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 04 de septiembre de 2014, las 16h56. Sin costas, honorarios ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe como secretaria relatora encargada, la Dra. Ivonne Guamaní León, conforme Oficio No. 030-CNJ-UATH-2019 de 11 de enero de 2019. Notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

92003185-DFE

Juicio No. 17731-2013-1371

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 15 de enero del 2019, las 10h43. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo que sigue Nela Adela Ramírez Tello en contra del economista Gael Yvan Leclercq, en calidad de Gerente General y Virna Alexia Cedeño Escobar, en calidad de Presidenta y representante solidaria de la compañía CONCEPTAZUL S.A.; los demandados interponen recurso de casación de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2012, las 10h43 por el tribunal de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revoca la sentencia recurrida y ordena que la Compañía CONCEPTAZUL S.A, en las interpuestas personas del Gael Yvan Leclercq y Virna Alexia Cedeño Escobar, solidariamente, paguen a la actora Nela Adela Ramírez Tello, los siguientes valores: Décimo tercer sueldo \$ 83.52.- Décimo cuarto sueldo \$ 124.12.- Vacaciones \$ 52.20.- Componentes salariales \$ 1,248.20.- Indemnización por despido Art. 188 del Código del Trabajo \$ 295.86 X 5 = \$ 1,479.30.- Bonificación por tiempo de servicios Art. 185 del Código del Trabajo \$ 295.86 X 25% X 5 = \$ 369.82.- Indemnización Art. 154 del Código del Trabajo \$ 3,550.32, los que suman \$ 6,847.48. Con Costas. En el 5% de los valores mandados a pagar en sentencia se regulan los honorarios del Abogado defensor de la actora, de los que se descontarán el valor legal para el Colegio de Abogados del Guayas. Con intereses.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 7 de enero de 2015, las 08h10, los doctores Alejandro Magno Arteaga García, Kaiser Olmedo Arévalo Barzallo y Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitieron el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso fue admitido a trámite por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctor Merck Benavides Benalcázar y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones N° 004-2012 de 26 de enero de

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
0740000000

2012; N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*; en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, el artículo 613 del Código del Trabajo; y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 7 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente acusa al tribunal ad quem haber infringido los artículos 113, 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y artículos 52 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que ha conducido a la vulneración de los artículos 154, 185, 188 y 578 del Código de Trabajo. Fundamenta su acusación en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que*

cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal (1/4) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia°. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1.- Acusaciones con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Al amparo de esta causal, el recurrente acusa al tribunal ad quem de infringir por falta de aplicación los artículos 113, 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y artículos 52 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, lo que provocó que los jueces de apelación resolvieran: **1.-** En el considerando quinto del fallo impugnado disponen erróneamente el pago del despido intempestivo sin observar previamente que en la confesión judicial la actora declaró que en dos horas distintas se ha producido el despido, afirmando que de los correos electrónicos que obran en fs. 63 y 64 lo que en realidad ocurrió es la terminación unilateral de la relación de trabajo por parte de Nela Ramírez (renuncia voluntaria), lo que condujo a una equivocada aplicación de los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo; **2.-** En el considerando sexto de la sentencia equivocadamente ordenan el pago de indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio y con ello también la indemnización por despido a la mujer embarazada, resultando vulnerado el artículo 154 del Código del Trabajo lo que a criterio de los recurrentes no debía ser dispuesto; **3.-** En el considerando séptimo, al haber la Sala rechazado la reconvención alegada por los demandados, siendo que a decir del recurrente sí estuvo probado el crédito que recibió a su favor Nela Ramírez, lo cual ha sido aceptado por ella en su confesión judicial, le correspondía probar a la actora que había pagado el crédito

otorgado por la empresa; y, **4.-** En la parte resolutive, se ha ordenado el pago de componentes salariales siendo que estos no debían ser pagados a la fecha de la relación laboral, en razón del tiempo de la misma esto es desde el año 2005 hasta el 2008 y no desde el año 2000 como erradamente lo determinó el tribunal ad quem, lo que produjo que se ordene el pago basado en un tiempo de servicio totalmente irreal, lo que acarreó la vulneración de las normas de derecho ya señaladas.

4.2. Problema jurídico a resolver: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió por falta de aplicación los artículos 113, 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y artículos 52 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, al no valorar la confesión judicial de la actora y el real tiempo de servicios, lo que devino en la orden de pago de los rubros atinentes al despido intempestivo, bonificación por desahucio, indemnización por despido de mujer embarazada, pago de componentes salariales; y, contrario a los intereses de los recurrentes se niegue la reconvenición planteada, transgrediendo así los artículos 154, 188, 185 y 578 del Código de Trabajo.

4.3. Consideraciones de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a su tenor, expresa: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal, conocida en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por la causal tercera, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

4.4. Examen del cargo: Dilucidar si la sentencia dictada por el tribunal ad quem infringió por falta de aplicación los artículos 113, 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y artículos 52 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, al no valorar la confesión judicial de la actora y el real tiempo de servicios, lo que devino en la orden de pago de los rubros atinentes al despido intempestivo, bonificación por desahucio, indemnización por despido de mujer embarazada, pago de componentes salariales; y, contrario

a los intereses de los recurrentes se niegue la reconvencción planteada, transgrediendo así los artículos 154, 188, 185 y 578 del Código de Trabajo

4.4.1. Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

El artículo 167 de la Constitución de la República señala que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*; y, el 169 *Ibíd*em, prevé: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*; a partir de estos conceptos, el artículo 172 de la misma Carta Fundamental expresa: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (1/4)”*; y, en esta misma línea garantista, el artículo 75 *Ibíd*em, reconoce la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 *ut supra*, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la norma suprema.

Se debe reiterar que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia tienen la atribución exclusiva para valorar los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, más no así el Tribunal de casación, que no puede examinar nuevamente el valor probatorio de ningún elemento de prueba, ya que al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, su actividad se

limita a examinar si la valoración probatoria del órgano jurisdiccional de segunda instancia ha infringido algún precepto normativo aplicable a la apreciación de prueba o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia; pero de ninguna forma implica que el órgano de casación pueda valorar nuevamente el acervo probatorio practicado en el proceso, lo cual es propio y exclusivo de los órganos jurisdiccionales de instancia, como quedó manifestado en líneas precedentes.

4.4.2. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia dictada, al analizar las pruebas aportadas por las partes sobre las pretensiones de la actora, manifiesta: *“SEGUNDO.- La relación procesal se constituyó con la negativa expresa de los demandados a los fundamentos de la acción en la Audiencia Preliminar de fs. 129 a 131 del proceso, actuación que colocó a los contendientes en la obligación de probar los hechos que afirmativamente han alegado, de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- La relación de dependencia laboral en los términos previstos en el Art. 8 del Código del Trabajo no es materia de controversia, por haber sido admitida por los demandados en la contestación a la demanda y de la documentación que obra el proceso. CUARTO.- Establecida la existencia del vínculo laboral, correspondía a los demandados justificar el pago de las partes proporcionales de los beneficios sociales de Ley de décima tercera, décima cuarta remuneraciones, así como de vacaciones y los componentes salariales; y, a falta de constancia procesal, se ordena su solución en los términos que los reclama la actora en el libelo de su demanda, con los intereses legales que señala el Art. 614 del Código del Trabajo. QUINTO.- El despido intempestivo se encuentra justificado con la pregunta y respuesta *“3º de la confesión judicial que hace el demandado a la actora, en donde se determina las circunstancias, del tiempo y espacio (fs. 133), por lo que se ordena el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo y la bonificación por tiempo de servicio previsto en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. SEXTO.- Con el documento de fs. 30, se ha justificado que a la fecha de terminación de la relación laboral, la actora se encontraba en estado de embarazo, por lo que procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el Art. 154 del Código del Trabajo. SÉPTIMO.- Por falta de prueba se rechaza la reconvencción alegada por los demandados. OCTAVO.- El tiempo de servicios y la remuneración percibida consta del juramento deferido rendido a fs. 132 vta. del proceso.”**

4.4.3. Al respecto, cabe señalar que los casacionistas al formular su recurso han alegado la vulneración de los artículos 113, 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil en relación a varias acusaciones, por lo que se efectúa el análisis pertinente:

a) Este Tribunal considera necesario referirse a los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento

Civil, que disponen que es obligación del actor probar los hechos propuestos en su demanda, y que ha negado el demandado; y que cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen por disposición legal, es decir, estas normas regulan la carga de la prueba o *onus probandi* en los procesos judiciales; no obstante si bien son normas adjetivas, estas disposiciones jurídicas no contienen preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que deban ser observados por los órganos jurisdiccionales competentes al momento de apreciar el acervo probatorio, como de manera equivocada sostienen los recurrentes, por lo tanto los cargos se desestiman.

b) El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil señala: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.”*, en este sentido, se establece que esta disposición es una norma valorativa de la prueba, en cuanto contempla a la sana crítica como régimen aplicable a la indicada valoración, por lo que para configurar el cargo de transgresión del contenido de esta norma, se debe cuestionar la aplicación de los principios del correcto entendimiento humano a través de fundamentos apegados a la lógica jurídica, la equidad, la justicia y los principios científicos del Derecho; asimismo, la disposición legal en referencia obliga a los órganos jurisdiccionales a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas practicadas en el proceso. De modo que juezas y jueces de instancia al momento de valorar la prueba deben hacerlo aplicando el principio de la unidad de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que ha decido de Eduardo J. Couture: *“¼son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (¼) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Argentina - Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271). Adicionalmente, el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil prevé: *“Art. 121.- Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas,*

los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por la jueza o el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema^o, disposición que refiere los medios probatorios que podrán actuarse en el proceso judicial y que al mismo tiempo contiene un precepto de valoración por cuanto establece que aquellos medios probatorios serán apreciados con libre criterio judicial.

4.4.4 A la luz de dicho articulado expuesto cabe confrontar las acusaciones efectuadas con la sentencia impugnada, por lo que, este Tribunal realiza las siguientes precisiones:

En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan que en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha existido falta de aplicación de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil al disponer el pago del despido intempestivo en base a la confesión judicial de la actora, cabe señalar que esta prueba constituye uno de los medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico, que puede ser anunciada por las partes procesales en la audiencia preliminar, de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, siendo practicada en la audiencia definitiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 577 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de dictarse las resoluciones de instancia, por lo tanto, la apreciación probatoria de hecho queda a criterio del órgano jurisdiccional, debiendo insistirse que este Tribunal no puede revalorar los elementos de prueba que el recurrente considera eran suficientes para desechar el cargo de despido intempestivo, más aún el tribunal ad quem en el ejercicio de su atribución jurisdiccional de valorar prueba, consideró que contaba con el medio probatorio para ordenar el pago del despido intempestivo, por lo que resolvió ordenar dicho pago y la bonificación por desahucio pues se ha justificado el hecho a través de la confesión judicial de la actora, específicamente en la pregunta 3 y 4 del interrogatorio formulado por el demandado; y, acusan también la vulneración de los artículos 52 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Menajes de Datos, el primero que establece que entre los medios de prueba se encuentran: ^a ¼ *los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su*

procedencia o generación (1/4) Para su valoración y efectos legales se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil°; y, el segundo señala que la valoración probatoria de estos medios se realizará con libre criterio judicial, en cuanto a la afirmación de los demandados de que la parte actora terminó la relación laboral, mediante correos electrónicos que obran de fs. 63 y 64, los cuales si bien no han sido valorados por el tribunal de instancia por sí solos no logran demostrar que la relación laboral haya terminado por voluntad de la trabajadora, en consecuencia dicha omisión no influye en la decisión, en tanto que este Tribunal concuerda con el análisis realizado por los jueces de alzada.

Con relación al artículo 154 del Código de Trabajo que refiere a la indemnización por despido de mujer embarazada, en este punto el tribunal ad quem se pronunció en el sentido de que: *“Con el documento de fs. 30, se ha justificado que a la fecha de terminación de la relación laboral, la actora se encontraba en estado de embarazo, por lo que procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el Art. 154 del Código del Trabajo.”*, con lo que llegó a la convicción de que le amparaba dicho derecho, siendo irrelevante la acusación de los recurrentes al señalar en su recurso: *“efectivamente, al tener la Sala la convicción de que se configuró el despido intempestivo, y habiendo constancia en el proceso de que la actora de este Juicio se encontraba en estado de gestación, la Sala estaba obligada a mandar a pagar la indemnización por despido a una mujer embarazada contemplada en el art. 154 del Código del Trabajo°”,* deduciéndose del mismo que los recurrentes conocían del estado de gravidez de la trabajadora al momento del despido, sin que del argumento señalado que consta en el recurso interpuesto se pueda extraer la transgresión de una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba o que la conclusión en que devino el tribunal de instancia sea arbitraria al haber reconocido los recurrentes que en realidad sí le ampara a la actora el derecho contenido en el artículo 154 ibídem, por las consideraciones expuestas se desechan las acusaciones precedentes.

Sobre la censura hecha ante la negativa de la reconvenición, se acusa la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil en la valoración de la confesión judicial rendida por la actora, al haber ella aceptado la existencia de un crédito con la empresa demandada, lo que a decir de los demandados condujo a la no aplicación del artículo 578 del Código de Trabajo, que contiene *“En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvenición conexa y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvenición se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvenición°”,*

al respecto en la sentencia los jueces de apelación establecen que existe falta de probanza dentro del proceso sobre este particular consecuentemente se lo rechazó, cabe observar que la disposición antes aludida, faculta al demandado a reconvenir conexamente al actor, siendo el momento procesal pertinente la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. La reconvencción es la contrademanda propuesta por el accionado contra el accionante, la cual se tramita dentro del mismo proceso judicial, para que el juzgador, una vez sustanciada bajo las disposiciones legales aplicables, se pronuncie al dictar sentencia en relación a las pretensiones de la demanda como de la contrademanda. Además, la norma laboral expuesta, ha previsto que la reconvencción en materia laboral sea conexa, es decir, que la obligación demandada al trabajador se genere de la relación laboral vinculada con el contrato de trabajo. En el caso concreto, el tribunal de apelación negó la reconvencción de la parte accionada, determinando que no contaba con pruebas suficientes para aceptar la reconvencción, siendo ésta ya analizada por aquel de conformidad con la Ley, por lo tanto resulta improcedente la imputación realizada.

Finalmente, el recurrente acusa nuevamente la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la Sala de la Corte Provincial del Guayas no analizó la prueba habida en el proceso, siendo que en la parte resolutive dispuso el pago de varios rubros en base a un tiempo de servicios irreal sobre todo los componentes salariales, cuando del proceso consta que el tiempo de servicios fue entre los años 2005 a 2008 y no desde el año 2000. Al respecto, este Tribunal observa que, los jueces de instancia en el considerando octavo, con fundamento en el juramento deferido establecen el tiempo de servicios y la remuneración percibida por la parte actora, de la siguiente manera: *“El tiempo de servicios y la remuneración percibida consta del juramento deferido rendido a fs. 132vta. del proceso”*, sin especificar años, meses o días, sin embargo de la liquidación efectuada por el tribunal ad quem se extrae que los cálculos de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio se hacen *“X 5”*, lo que se deduce que ha sido multiplicado por 5 años de servicio, sin que de la sentencia se pueda extraer en realidad cual fue el tiempo de servicio prestado por la actora, constituyéndose en inexacta la temporalidad atribuida a ésta, deviniendo en arbitrario el cálculo por despido intempestivo y bonificación por desahucio efectuado por los jueces de apelación, al no determinar en la sentencia el tiempo de servicios que justifique la liquidación resuelta por ellos, generando inseguridad jurídica.

Por tanto, al establecer en la parte resolutive la liquidación en donde consta *“X 5”* sin que del proceso se establezca el tiempo de servicios habido entre las partes, devela el yerro en la apreciación

probatoria acusada, que configura la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir corresponde entonces la enmienda de los errores incurridos por los jueces de instancia cuando es distinto al razonable. Es decir el juzgador de instancia realiza una operación mental que difiere de los méritos procesales, haciendo un mal uso de la facultad de valoración de la prueba, buscando voluntariamente (arbitrariamente) un resultado distinto al que corresponde. Por tanto, procede en examen extraordinario, la ubicación legítima y crítica del torrente probatorio a fin de establecer la temporalidad de la relación laboral, como manda la ley, advertido que casación tiene por objeto *“romper, quebrar -@asser©la sentencia.”* (Fernando de la Rúa. Ob. citada p. 11). La temporalidad establecida como *“X 5º*, no presta mérito probatorio, tanto que de la revisión del juramento deferido que se alude en la sentencia que la actora señala que laboró desde el 1 de marzo de 2000 hasta el 13 de noviembre de 2003 en la empresa Carrera Internacional y desde el 7 de abril de 2005 hasta el 4 de abril de 2008 en la empresa CONCEPTAZUL S.A., lo que difiere de los 5 años que han sido multiplicados los dividendos de indemnización de despido intempestivo y bonificación por desahucio en la sentencia recurrida, si bien del juramento deferido la actora señala que la relación laboral inició con la empresa el 7 de abril de 2005, esto últimamente mencionado se contrapone con lo enunciado en la demanda presentada por ella en la que consta que inició el 7 de marzo de 2005 fecha que es corroborada y reafirmada en la contestación a la demanda por parte de la compañía CONCEPTAZUL por lo que se considera como tiempo de duración del vínculo laboral desde el 7 de marzo de 2005 hasta el 4 de abril de 2008. En lo referente a los componentes salariales este Tribunal considera pertinente mencionar que el artículo 131 del Código de Trabajo que dispone el pago de componentes salariales denominados bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida que fueron unificados y en proceso de incorporación a la remuneración de los trabajadores, este proceso de unificación de los componentes salariales a las remuneraciones concluyó el 1 de enero de 2005, deviniendo en arbitraria la orden de pago de USD \$ 1,248,20 por concepto de componentes salariales, en razón de que la actora ingresó a prestar sus servicios a partir del mes de marzo de 2005, siendo que no tiene derecho a dicho rubro. Por las consideraciones señaladas, proceden los cargos formulados por los recurrentes, conforme el párrafo anterior, bajo la causal tercera del artículo 268 del COGEP, por lo que corresponde casar la sentencia y dictar sentencia de mérito.

QUINTO: SENTENCIA DE MERITO:

El tiempo de prestación de servicios de la señora Nela Ramírez con la compañía CONCEPTAZUL S.A. ocurrió a partir del 7 de marzo de 2005 y terminó el 4 de abril de 2008, constituyéndose el mismo

en 3 años, 28 días y como última remuneración el valor de USD \$ 295,86, desempeñándose en calidad de secretaria.

En razón de lo expuesto en el punto 4.4.4 de este fallo, este Tribunal dispone el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio de conformidad con la temporalidad de la relación laboral establecida en esta sentencia, por tanto, se procede a cuantificar los rubros que se ordenan pagar, de la siguiente manera: cuantificando los valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, 185 y 131 del Código del Trabajo, teniendo como última remuneración de la actora, el valor de USD \$ 295,86.

LIQUIDACION:

a) Indemnización prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo.- Última remuneración USD \$ 295,86 multiplicado por 4 (correspondiente a 3 años 28 días de remuneración), que da como resultado USD \$ 1.183,44 dólares.

b) Bonificación por desahucio establecida en el artículo 185 ibídem.- 25% de la última remuneración USD \$ 295,86 multiplicado por 3 (correspondiente a 3 años 28 días de remuneración), que da como resultado USD \$ 221,89 dólares.

En los demás rubros se estará a lo dispuesto por el tribunal ad quem.

TOTAL (a) + (b): MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES CON 33/100.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 17 de septiembre de 2012, a las 10h43; y en los términos de este fallo, se ordena a la parte demandada la compañía CONCEPTAZUL S.A. pague a favor de la actora el valor de MIL CUATROCIENTOS CINCO DÓLARES CON 33/100. (USD \$ 1.405,33) más los rubros de décimo tercera y cuarta remuneración, vacaciones, indemnización conforme el artículo 154 del Código de Trabajo, costas y honorarios considerados por el tribunal ad quem, no así el pago

de componentes salariales que no ha sido reconocido en este fallo. Actúe el Secretario/a relator/a encargad/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

92037629-DFE

Juicio No. 09133-2014-0831

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 15 de enero del 2019, las 14h07. **VISTOS****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por María José Bernal Zambrano en contra de Ariosto Andrade Díaz y Carmen Ycaza Olvera, por sus propios y personales derechos y por los que representan del Banco Comercial de Manabí S.A.; la parte actora interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de marzo de 2017, las 14h39, que reforma la sentencia subida en grado, declarando improcedente la indemnización prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo y disponiendo que la parte demandada en la forma en que ha sido requerida cancele en favor de la trabajadora los siguientes valores: *“ Por despido intempestivo: US\$ 4.122,00; Por desahucio: US\$ 916,00; Por décima tercera remuneración: US\$ 476,82; Por décima cuarta remuneración: US\$ 227,20; Por vacaciones: US\$ 575,17; valores que arrojan un total a pagar de: US\$ 6.317,19.- Sin costas, ni honorarios!4°*

b) Actos de sustanciación del recurso de casación.- Mediante auto dictado el 11 de mayo de 2018, las 13h03, la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación propuesto por la parte actora, fue admitido a trámite por las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras María Consuelo Heredia Yerovi; Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en atención al Oficio N° 691-SG-CNJ-ROG de 26 de abril de 2018; y, Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
C=EC
E=QUITO
1809049788

del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; Resolución N° 004-2012 de 26 de enero de 2012; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con los artículos 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo (vigentes durante la relación laboral); y, del acta de sorteo cuya razón obra a fs. 4 del cuaderno de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: La actora y recurrente considera que el tribunal ad quem en el fallo de apelación infringió los artículos 5, 7, 36, 154 y 581 del Código del Trabajo; 35, 43 numeral 1, 76 numeral 7 literal 1), 82 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador; 84, 97 numeral 3, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que*

cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal (1/4) *Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia*°. (Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso N° 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO: Análisis del recurso de casación interpuesto por la actora María José Bernal Zambrano, a través de su abogado patrocinador:

4.1. Observaciones generales en relación al recurso de casación interpuesto por la parte actora:

4.1.1. Esta causa se inició antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, por lo que deber continuar sustanciándose hasta su conclusión con las normas jurídicas que se encontraban vigentes al tiempo de la controversia, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Primera *Ibidem -esto es con la Ley de Casación y Código de Procedimiento Civil-*.

4.1.2. Con relación a las normas que la parte actora y recurrente estima infringidas se evidencia que en el recurso de casación propuesto se han citado varias disposiciones normativas, sin embargo, algunas de ellas han quedado únicamente enunciadas, sin que del texto del recurso se evidencie la fundamentación de las acusaciones propuestas, conforme lo dispone la Ley de Casación, lo que impide que exista un pronunciamiento expreso de aquellas; no obstante, este Tribunal, en observancia del principio de preclusión de la fase de admisibilidad, resolverá el recurso extraordinario de casación, en atención al auto dictado por la Conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de mayo de 2018,

las 13h03, que lo admitió a trámite; y, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en términos generales constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través del debido proceso y con unas garantías mínimas, obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas (Cfr. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, caso N° 0614-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador), de modo que centrará su análisis en los problemas jurídicos formulados en las causales admitidas a trámite.

4.1.3. Las causales de casación invocadas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, se analizarán y resolverán observando la técnica jurídica de casación que recomienda el orden lógico que debe aplicar el juzgador al momento de estudiar aquellas, en tal virtud, se examinará en primer lugar la causal quinta y luego la tercera.

4.2. Acusaciones con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: La casacionista con cargo a esta causal, alega que el tribunal ad quem incurrió en una contradicción en la parte decisoria de la sentencia, ya que condenó al señor Ariosto Andrade Díaz, sin considerar la razón de citación en la que consta que *“1/4 no se pudo efectuar ésta por encontrarse fallecido a la fecha de la diligencia (ffs. 10 a 11 del cuaderno de esta instancia), por cuyo motivo solicité (ff. 9) que se CITE al nuevo representante de la persona jurídica demandada, esto es, el BANCO COMERCIAL DE MANABI S.A. señor WALTER OSWALDO ANDRADE CASTRO (ffs. 29 a 30 vta), quien compareció a foja 31, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de Representante Legal del Banco Comercial de Manabí S.A. ejercitó plenamente su derecho a la defensa”*1/4°.

En este contexto establece como pretensión que se subsane la contradicción e incompatibilidad que consta en la parte resolutive de la sentencia condenando al demandado Walter Oswaldo Andrade Castro por sus propios derechos y por los que representa del BANCO COMERCIAL DE MANABI S.A.

4.2.1. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al dictar sentencia, adoptó en su parte dispositiva una decisión contradictoria o incompatible, al condenar a Ariosto Andrade Díaz, al pago de los valores liquidados en el fallo, sin considerar que el representante legal del Banco Comercial de Manabí S.A que compareció a juicio ejercitando su derecho a la defensa es Walter Oswaldo Andrade Castro.

4.2.2. Consideraciones sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, considera inicialmente dos factores: el primero, *“cuando*

la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.^o ; es decir, cuando la sentencia no se estructura de las partes: expositiva, considerativa y dispositiva, o la identificación de los justiciables, el lugar y la fecha de la expedición del fallo o la firma de quien o quienes la emitieron; la falta de una de estas partes o elementos vuelve susceptible de impugnación a la sentencia vía recurso de casación en la forma. De otro lado, el segundo factor tiene lugar cuando *“en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”*, vicio que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, la causal prevé defectos en la estructura de la sentencia, que pueden ser vicios de inconsistencia o incongruencia, y de contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar la decisión impugnada. En este sentido, el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en todas sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. En cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; mientras que la característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive, ya que entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad. Otro vicio imputable a la sentencia por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, garantía del derecho a la defensa de las personas que forma parte del debido proceso, según el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, que prevé: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*^o, norma concordante con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como una facultad jurisdiccional esencial de las juezas y jueces, motivar sus decisiones. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha expresado que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, se precisa la concurrencia de tres elementos como requisitos indispensables: razonabilidad; lógica; y, comprensibilidad; entendiéndose: *“(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso;*

comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía° (Sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, p. 12). Por lo tanto, el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, impone a juezas y jueces el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica y que deben ser expuestos con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, con el objeto de que las partes tengan la convicción de que se dictó una resolución de fondo, basada en derecho.

4.2.3. Examen de los cargos: Dilucidar si el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al dictar sentencia, adoptó en su parte dispositiva una decisión contradictoria o incompatible, al condenar a Ariosto Andrade Díaz, al pago de los valores liquidados en el fallo, sin considerar que el representante legal del Banco Comercial de Manabí S.A que compareció a juicio ejercitando su derecho a la defensa es Walter Oswaldo Andrade Castro.

4.2.3.1. Del libelo de casación se evidencia que la recurrente no individualiza las normas que estima infringidas al amparo de esta causal, sin embargo de la lectura integral del recurso, se observa que ha mencionado los artículos 36 del Código del Trabajo, que se refiere a los representantes de los empleadores; 84 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido; y, 97 numeral 3 *ibídem*, que establece como uno de los efectos de la citación, obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones; disposiciones normativas que al carecer de fundamento alguno que las sustente, devienen en improcedentes.

No obstante lo señalado, se observa que la casacionista objeta la parte resolutive de la sentencia dictada por el tribunal de alzada, que dispone que Ariosto Andrade Díaz -y *otra*- cancelen los valores que constan liquidados en la misma, lo cual a su decir es contradictorio e incompatible, ya que la persona identificada en líneas precedentes no pudo ser citada por haber fallecido, por lo que se emplazó en la presente causa a Walter Oswaldo Andrade Castro, por sus propios derechos y como Representante Legal del Banco Comercial de Manabí, quien una vez cumplida la diligencia de

citación, compareció a juicio ejerciendo su derecho a la defensa, por lo que indica que es a aquel a quien se le debe conminar al cumplimiento de la sentencia.

4.2.3.2. La doctrina en relación con el cargo formulado ha señalado: *“ ¼ el vicio de contradicción en la parte resolutive del fallo tiene lugar cuando existe afirmación simultánea de una decisión y su contraria ambas no pueden ser verdaderas y al mismo tiempo falsas. Se trata de un defecto de actividad lógica¼º (Manuel Tama. Ob. cit. p. 530); por su parte, la Corte Suprema, en cuanto al alcance y forma en que se debe realizar el estudio del caso sometido a esta causal, dejó expuesto que: “ Para analizar la causal quinta, ante todo es necesario dilucidar si la contradicción de la que puede adolecer una decisión judicial se da solamente en la parte dispositiva de la sentencia, o también en su parte considerativa. (¼) la sala estima que la correcta interpretación de esta norma (¼) incluye no solamente lo expresado en la parte resolutive sino también en su fundamentación objetiva (¼) es decir se debe realizar un análisis integral del fallo, y establecer si hay o no la debida armonía en él, relacionando unas partes con otras en búsqueda de su cabal sentido¼º . En este contexto, el Tribunal de casación procederá a realizar el análisis del cargo formulado, considerando de manera íntegra la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*

4.2.3.3. Con el objeto de confrontar las acusaciones formuladas por la casacionista en su recurso con la sentencia pronunciada por los jueces de segunda instancia, este Tribunal procede a revisar el contenido de la misma, constatándose lo siguiente:

En la parte expositiva del fallo el órgano jurisdiccional manifiesta: *“ El presente juicio laboral sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para conocer el recurso de apelación deducido por la parte demandada, respecto a la impugnación que realiza sobre la sentencia dictada por la Jueza Primera de Trabajo del Guayas, Ab. Nathalia Raquel Salazar Tigrero, quien declaró parcialmente con lugar la demanda por indemnizaciones laborales propuesta por MARÍA JOSÉ BERNAL ZAMBRANO en contra de ARIOSTO ANDRADE DIAZ y señora CARMEN YCAZA OLVERA, quienes son demandados por sus propios derechos y por los que representan del BANCO COMERCIAL DE MANABI S.A., por ejercer funciones de Dirección y administración, en base a lo dispuesto por el Art. 36 del Código de Trabajo¼º . En líneas posteriores, en el considerando quinto ha referido que: “ La litis se concreta con la contestación que realizó la parte demandada mediante escritos que obran a fs. 74 y fs. 77¼º ; a continuación, en el considerando séptimo, establece que la relación laboral entre las partes se encuentra plenamente justificada, conforme la documentación que obra del proceso; y, en el considerando décimo primero*

(parte resolutive de la sentencia) dispone: ^a ¼ *en los términos de este fallo REFORMAN la sentencia venida en grado con base a lo expuesto en el considerando décimo de este fallo, debiendo ARIOSTO ANDRADE DIAZ y señora CARMEN YCAZA OLVERA, quienes son demandados por sus propios derechos y por los que representan del BANCO COMERCIAL DE MANABI S.A., por ejercer funciones de Dirección y administración, con base a lo dispuesto por el Art. 36 del Código de Trabajo, pagar a favor de la trabajadora MARÍA JOSÉ BERNAL ZAMBRANO, los valores que a continuación se liquidan*¼°.

4.2.3.4. En el caso sub júdice y acogiendo lo señalado por los jueces de segunda instancia, este Tribunal evidencia que la actora del juicio laboral demandó a Ariosto Andrade Díaz y Carmen Ycaza Olvera, por sus propios y personales derechos y por los que representan del Banco Comercial de Manabí S.A., por ejercer funciones de dirección y administración en la mencionada entidad, solicitando que el primer demandado sea citado en las oficinas de la institución bancaria, mediante deprecatorio dirigido a uno de los Jueces Provinciales de Trabajo de Manabí con sede en Portoviejo; mientras que la segunda accionada, debía ser citada en la sucursal de dicho Banco en la ciudad de Guayaquil.

Carmen Ycaza Olvera, fue citada legalmente, conforme consta en las razones de citación (fs. 16 y 17); sin embargo con relación al otro demandado consta del expediente que con fecha 6 de febrero de 2013, la actora presenta un escrito en el que manifiesta: *“ Con conocimiento de la razón enviada por el señor Juez de Trabajo de Portoviejo - Manabí, que no ha sido posible citar al demandado ARIOSTO ANDRADE DIAZ y que de la certificación que acompaño, entregada por la Superintendencia de Bancos de Guayaquil, se establece que quien se encuentra registrado actualmente como representante legal de la empresa denominada BANCO COMERCIAL DE MANABI es el señor WALTER OSWALDO ANDRADE CASTRO. Solicito se sirva librar el correspondiente deprecatorio al señor Juez de Trabajo de Manabí, con sede en Portoviejo, a fin de que se cumpla citar con la presente demanda y auto recaído en ella*¼°, verificándose que el representante legal de la institución bancaria ha sido citado legalmente, conforme obra de las razones de citación de fs. 29 a 31 del cuaderno de primera instancia.

Se precisa que Carmen Ycaza Olvera y Walter Oswaldo Andrade Castro, han comparecido a juicio y han ejercido su derecho a la defensa conforme consta en los escritos de contestación a la demanda (fs. 74 y 77); acta sumaria de audiencia preliminar, de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fs. 73); acta sumaria de audiencia definitiva (fs. 83). Posteriormente, y una vez que la jueza a quo ha dictado sentencia, Walter Andrade Castro, en calidad de Representante

Legal del Banco Comercial de Manabí S.A. ha presentado recurso de apelación (fs. 102).

En este contexto se concluye que, el tribunal ad quem en los considerandos de la sentencia transcritos en líneas preliminares, si bien hace referencia a la contestación a la demanda y al recurso de apelación presentados por el representante legal del Banco Comercial de Manabí S.A. a través de su abogado patrocinador, ha desconocido que los mismos corresponden a Walter Oswaldo Andrade Castro, quien ejerce dichas funciones y no al señor Ariosto Andrade Díaz, quien no fue citado ni compareció a juicio (por haber fallecido), provocándose de este modo un defecto en la actividad lógica del juez al manifestar en la parte considerativa de la sentencia que las partes procesales *-entiéndase Walter Oswaldo Andrade Castro, en calidad de representante legal del Banco Comercial de Manabí S.A. y Carmen Ycaza Olvera, por ejercer funciones de dirección y administración-* han ejercido su derecho a la defensa; y, simultáneamente disponer en la parte resolutive del fallo que Ariosto Andrade Díaz *±quien no fue citado ni compareció a juicio-*, pague a la actora los valores liquidados en la sentencia, configurándose de este modo la contradicción acusada, por lo que procede el cargo alegado; en tal virtud y, para efecto de la ejecución de la sentencia, se tendrán como obligados al pago de los rubros liquidados por el tribunal ad quem a: Walter Oswaldo Andrade Castro y Carmen Ycaza Olvera, por los que representan del Banco Comercial de Manabí, por ejercer funciones de dirección y administración.

4.3. Acusaciones con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:

La recurrente en su libelo de casación y al amparo de esta causal manifiesta que su despido intempestivo se produjo cuando se encontraba aproximadamente en el séptimo mes de embarazo, razón por la que estableció en su demanda como pretensión la indemnización prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, misma que le fue negada por el tribunal ad quem al considerar que la actora no demostró que haya hecho conocer a su empleador sobre su estado de gravidez o que el mismo tenía pleno conocimiento de que estaba embarazada al momento del despido, decisión errónea que en su criterio se produce por la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que impele al órgano jurisdiccional a valorar la prueba en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En este contexto refiere que presentó de manera oportuna y en debida forma las *“ ¼ certificaciones y valoraciones médicas, así como el informe estadístico de nacido vivo de mi hijo, ocurrido el 17 de febrero de 2012 (fs. 51 a 56), de lo cual se infiere, que mi despido intempestivo ocurrió el 14 de diciembre de 2011 (fj. 49) cuando me encontraba en el séptimo mes de embarazo conforme lo manifesté en mi demanda hecho conocido por el empleador mismo que además, por ser NOTORIO no necesitaba ser probado¼”*. A continuación solicita que el Tribunal case la sentencia, valorando la prueba que consta de fs. 50 a 60 del cuaderno de primera instancia, así como la confesión

ficta de los demandados que obra de fs. 97 a 98, asignándole el valor previsto en el artículo 581 del Código del Trabajo, ordenando en consecuencia el pago del artículo 154 ibídem.

4.3.1. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso y cargos admitidos a trámite, corresponde establecer si el tribunal ad quem infringió los artículos los artículos 5, 7, 154 y 581 del Código del Trabajo; 35, 43 numeral 1, 76 numeral 7 literal l), 82 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, al negar la indemnización equivalente al valor de un año de remuneración por despido intempestivo a la trabajadora en estado de gravidez.

4.3.2. Aspectos relevantes considerados por el Tribunal de Casación, previo a resolver los problemas jurídicos formulados.

4.3.2.1. Consideraciones sobre la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, a su tenor, expresa: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal, conocida en doctrina como violación indirecta de norma, busca determinar si en sentencia se produjeron dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba y la segunda de una disposición de derecho afectada como consecuencia de la primera infracción. Para casar una sentencia por la causal tercera, es necesario demostrar que se ha transgredido una norma concreta y determinada relativa a la valoración de la prueba, o que la conclusión es arbitraria, contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia, lo cual ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en el fallo impugnado, lo cual de ningún modo implica que este Tribunal de casación tenga la atribución de apreciar nuevamente la prueba practicada en el proceso, pues aquella es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales de primer y segundo nivel.

4.3.2.2. Cuestiones de orden constitucional: Previo a resolver el problema jurídico planteado, este Tribunal precisa lo siguiente:

a) Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben

ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

b) El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; el 169 *Ibidem*, prevé que el sistema procesal *-esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

c) El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 *Ibidem*, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *“A la hora de definir e interpretar el*

alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas^o. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

d) Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*^{1/4}*".* La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *" ... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"*. (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).

4.3.2.3. Una breve referencia en relación al derecho al trabajo y la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.

El artículo 33 de la Constitución de la República reconoce que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; en este contexto el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, puntualiza uno de los principios en los cuales se sustenta el derecho del trabajo al señalar: ^a 1/4 2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario*^o. Al respecto, el tratadista Américo Plá Rodríguez señala que en aplicación del principio de irrenunciabilidad se produce: ^a 1/4 *la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio*^o (Los principios del derecho del trabajo, Edición Actualizada, Biblioteca de Derecho Laboral, p. 67); sobre esta misma institución del derecho laboral el doctor Julio Cesar Trujillo expresa: ^a *Por renuncia de derecho se entiende el acto jurídico en virtud del cual, el titular de un derecho se despoja o desprende de él en favor o beneficio de otra persona* 1/4^o. (Derecho del Trabajo, Tomo 1, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Centro de Publicaciones PUCE, Quito-Ecuador, 2008, p. 46). Por otro lado, el principio de intangibilidad consiste en que ^a 1/4 *los derechos otorgados a los trabajadores en los convenios internacionales, reglamentos, contratos colectivos, no pueden ser desconocidos o desmejorados por otros convenios, reglamentos, contratos colectivos posteriores*^o (Ob. Cit. p. 52).

En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial, ya que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción, puede ser objeto de vulneración de sus derechos. En este sentido, nuestra legislación constitucional y legal, otorga una protección especial al derecho del trabajo, consagrando entre sus principios, el de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, lo que se complementa con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo, que implica la obligación de toda autoridad judicial y administrativa, en el marco de sus competencia, a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, lo que lleva implícito el deber de verificar la satisfacción de derechos laborales.

4.3.2.4. Marco jurídico vigente en el Ecuador de protección a la maternidad: mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.

El Código del Trabajo (vigente) en el artículo 153 dispone: ^a *No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas que fija el artículo anterior. Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo*

dispuesto en la Ley de Seguridad Social, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código. La o el juzgador dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer despedida en estado de embarazo o en periodo de lactancia.º, disposición normativa que prohíbe que de manera unilateral el empleador de por terminada la relación laboral por causa del embarazo de la trabajadora, señalando de forma imperativa que la trabajadora durante el descanso pre y post-natal no puede ser reemplazada definitivamente, pues en caso de ocurrir aquello se entenderá como despido ilegal o intempestivo.

A continuación el artículo 154 *ibídem*, señala: *“ En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo hasta por un año a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, se origine en el embarazo o en el parto, y la incapacite para trabajar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa causa. No se pagará la remuneración por el tiempo que exceda de las doce semanas fijadas en el artículo precedente, sin perjuicio de que por contratos colectivos de trabajo se señale un período mayor. Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 de este Código. Salvo en los casos determinados en el artículo 172 de este Código, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo, desde la fecha que se inicie el embarazo, particular que justificará con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo.º*, previsión normativa que en concordancia con la anterior prohíbe la terminación del contrato de trabajo de la trabajadora por causa de embarazo o que se ausente de su trabajo a consecuencia de enfermedad que se origine en el embarazo o parto.

La Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483, de 20 de abril de 2015, e incluyó en la legislación laboral la institución del despido ineficaz, de la siguiente forma: *ª Art. 195.1.- Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187º*. En tal virtud, con esta inclusión normativa se prohibió que los empleadores despidan a las mujeres trabajadoras embarazadas o en estado asociado a la condición de gestación o maternidad, así como a los dirigentes sindicales en la forma como consta en la disposición jurídica; determinando que en caso de que se termine unilateralmente el vínculo laboral por voluntad del empleador, aquel despido será ineficaz; es decir, no surtirá efecto, debiendo por tanto la trabajadora embarazada o en estado asociado a la condición de gestación o maternidad o el dirigente sindical, de creerlo pertinente

solicitar ante los órganos jurisdiccionales respectivos la declaratoria de despido ineficaz.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria judicial de ineficacia del despido, el legislador los estableció expresamente en el artículo 195.3 del Código del Trabajo, del siguiente modo: *“Declarada la ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10%) de recargo. Cuando la persona trabajadora despedida decida, a pesar de la declaratoria de ineficacia del despido, no continuar la relación de trabajo, recibirá la indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la general que corresponda por despido intempestivo. Si la persona empleadora se negare a mantener en sus funciones a la persona trabajadora una vez que se ha dispuesto el reintegro inmediato de la misma en la providencia inicial, o se haya establecido la ineficacia del despido en sentencia, podrá ser sancionada con la pena establecida en el Código Orgánico Integral Penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. (1/4)°* Así, hay que distinguir las circunstancias previstas en la norma, para comprender adecuadamente los efectos determinados en ella; en primer lugar, es evidente que si se llegase a declarar que el despido fue ineficaz por haberse incurrido en los presupuestos establecidos en el artículo 195 numeral 1 ibídem, se determinará que la relación laboral no concluyó, por lo que al no considerarse válido el despido, el empleador deberá cubrir las remuneraciones que como consecuencia del mismo haya dejado de percibir la o el trabajador más el 10% de recargo; bajo estas circunstancias, siempre que se declare la ineficacia del despido, teniendo en cuenta que la relación laboral nunca concluyó, se dispondrá el pago del rubro indicado por el tiempo desde que se produjo el despido ineficaz y hasta que se lo declaró. Es necesario puntualizar que al reputarse no válido el despido, en principio no se generaría ningún efecto jurídico más que el señalado previamente; con lo cual, la relación laboral continuaría al no haberse interrumpido. En segundo lugar, la norma objeto de análisis determina el efecto jurídico para la circunstancia de que pese a la declaratoria de despido ineficaz, la o el trabajador decida no continuar con la relación laboral, en cuyo caso, recibirá como indemnización un año de la remuneración que percibía, además de la indemnización general por despido intempestivo.

Se debe indicar que el sustento constitucional de esta figura de protección a la mujer trabajadora, se encuentra en los artículos 35, 43 numeral 1, 331 y 332, que establecen: *“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta*

complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado¹⁴; “ Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral° ; “ Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo° ; y, “ Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos° .

Cabe precisar también que las normas constitucionales antes citadas guardan concordancia con lo constante en el Convenio 103, sobre Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador el 19 de enero de 1962, publicado en el Registro Oficial No. 159 de 17 de mayo del mismo año y que de manera específica en el artículo 5 numeral 1 prevé que *“ Si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin durante uno o varios períodos cuya duración será determinada por la legislación nacional° ; y, en el numeral 6 dispone que cuando una mujer se ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 3 del referido convenio -que entre otras prevé en el numeral 5 el derecho de la mujer embarazada a acceder a un descanso prenatal suplementario en caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo-, será ilegal que su empleador le comunique su despido durante dicha ausencia.*

En este contexto de protección, se observa que el Código del Trabajo en concordancia con la Constitución de la República y el Convenio 103 de la OIT, reconocen la prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación o maternidad, así como la prohibición de discriminación relacionada con sus roles reproductivos, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador al señalar que *“ El tema de la discriminación contra las mujeres ha sido objeto de una gran preocupación internacional, la cual ha desembocado en la suscripción de instrumentos internacionales en la materia. Destaca entre ellos la Convención sobre la*

*Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). El artículo 1 de la Convención define la discriminación en términos análogos a los establecidos en la Constitución; consistiendo la condición de mujer -y adicionalmente, la de mujer en estado de gestación- una categoría específica, protegida por la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Del mismo modo, entre las medidas que deben adoptar los Estados para la eliminación de la discriminación en razón del empleo, está reproducida la obligación de ©. prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil© [por lo tanto] la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída en forma restringida (¼) En tal sentido (¼) [la] definición de despido [no debe ser entendida] únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador **con independencia** de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infraconstitucional que regule la relación en la especie¼ ° (Lo resaltado fuera del original) (Corte Constitucional del Ecuador, Gaceta Constitucional N° 19, Registro Oficial de 20 de octubre de 2016. Sentencia N° 309-16-SEP-CC, Caso N° 1927-11-EP).*

De lo expuesto se concluye que las disposiciones contenidas tanto en el bloque de constitucionalidad, como en la Constitución y normas infraconstitucionales, garantizan a la mujer embarazada o en cualquier otra condición asociada a la gestación o maternidad, el derecho a una estabilidad laboral reforzada, criterio que ha sido expuesto por la Corte Constitucional de Colombia, en los siguientes términos: *“ ¼ el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad¼ °* (Sentencia C-470/97), con el fin de proteger tanto la condición especial de la maternidad, como la vida y los derechos del ser que está por nacer.

4.3.3. Resolución del problema jurídico planteado, con el pronunciamiento expreso de las acusaciones formuladas por la defensa técnica de María José Bernal Zambrano, al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación

4.3.3.1. Del libelo de casación se desprende que la recurrente con cargo a la causal tercera centra su acusación en la falta de aplicación de los artículos 5, 7, 154 y 581 del Código del Trabajo; 35, 43 numeral 1, 76 numeral 7 literal l), 82 y 332 de la Constitución de la República del Ecuador; 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, al negar la indemnización equivalente al valor de un año de remuneración por despido intempestivo a la trabajadora en estado de gravidez, por lo que establece

como pretensión concreta *“ 1/4 casar la sentencia de segunda instancia (1/4) disponiendo la liquidación de la indemnización especial contemplada en el artículo 154 del Código del Trabajo 1/4 ”*.

4.3.3.2. Con relación a la causal tercera, resulta relevante precisar que la valoración de la prueba es una actividad reservada a los jueces de instancia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 101-13-SEP-CC, caso No. 0403-2013-EP, que fue publicada en el Registro Oficial No. 161 de 14 de enero de 2014 y en la cual entre otros aspectos precisa: *“ Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba... ”*, criterio emitido por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia, que ha establecido el límite de actuación de los jueces casacionistas, en cuanto a la valoración de la prueba, la misma que pertenece en forma exclusiva a los jueces de instancia; ahora bien, este límite tiene una salvedad y es precisamente cuando se ha omitido valorar los medios probatorios que resultan ser trascendentes en el proceso; o, cuando habiéndolos valorado, su resultado contraviene los parámetros de racionalidad y objetividad, deviniendo la conclusión en absurda o arbitraria.

4.3.3.3. La *“ falta de aplicación ”* de la norma procesal *-yerro que viene acusando la casacionista al amparo de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil-*, se produce en el momento que quien juzga no aplica las disposiciones legales regulativas de la valoración de la prueba previstas en el ordenamiento jurídico, denominándose este error como de omisión.

4.3.3.4. En cuanto a las normas jurídicas, tanto legales como constitucionales citadas por la casacionista en su libelo y que estima infringidas, cabe realizar las siguientes precisiones:

Los artículos 5, 7 y 581 del Código del Trabajo, que en su orden tratan de la obligatoriedad de los funcionarios judiciales y administrativos a prestar la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores; al principio pro labore; y, la audiencia definitiva pública; así como los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refieren a la motivación de las sentencias y al derecho a la seguridad jurídica, respectivamente; han quedado únicamente enunciados, sin que la casacionista haya demostrado como aquellas disposiciones normativas han sido infringidas por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, ni el agravio ocasionado; a esto se debe agregar que, las mismas no son reglas que contienen preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba que deban ser acatados por los administradores de justicia, por lo que este tribunal se releva de realizar análisis alguno, deviniendo de este modo en improcedentes las acusaciones formuladas.

Respecto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que la recurrente estima infringido por falta de aplicación, a su tenor literal señala: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”*; disposición jurídica que debe ser aplicada por los jueces de instancia al momento de resolver, ya que establece dos presupuestos que deben ser observados por juezas y jueces al momento de valorar la prueba, esto es: la apreciación en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; y, la obligación de juezas y jueces de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas en las cuales haya sustentado su resolución, en atención al principio de la unidad de la prueba.

Con relación a las reglas de la sana crítica, el tratadista Eduardo J. Couture, manifiesta: *“¹/₄ son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (¹/₄) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (¹/₄) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Argentina - Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271).

En cuanto al principio de unidad de la prueba, Hernando Devis Echandía, dice: *“Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”*. (Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas judiciales, séptima edición, editorial ABC, Bogotá, 1982, p. 16 y 17). Por lo tanto, juezas, jueces o tribunales de instancia, deben valorar la prueba con observancia de las reglas de la sana crítica y de conformidad con el principio de unidad de la prueba, esto es examinando, apreciando y valorando todas las que obren del expediente de manera conjunta o integral, proceso del cual resulta la convicción de la o el juzgador para aceptar o no las pretensiones o excepciones de los litigantes.

Finalmente, al artículo 117 ibídem, prevé que la prueba debidamente actuada hace fe en juicio, precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que debe ser observado por los administradores de justicia al momento de emitir su fallo.

4.3.3.5. Con el objeto de confrontar las acusaciones formuladas por la casacionista en su recurso con la sentencia pronunciada por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, este Tribunal procede a revisar el contenido de la misma, observándose que en el considerando décimo han manifestado: *“Referente a la indemnización que requiere la demandante, este Tribunal considera necesario señalar que, la recurrente no ha demostrado o justificado que en efecto haya hecho conocer a su empleador sobre su estado de gravedad, o que a su vez su empleador al momento del despido haya tenido pleno conocimiento que estaba embarazada, tanto es así que ni la misma demandante en su libelo, menciona que al momento de ser despedida se encontraba embarazada, solo se limita a agregar documentación intentando beneficiarse de una indemnización que es de orden social y de protección (1/4) por tanto, la indemnización que reclama la demandante, no cabe para la peticionaria; ergo, se rechaza por improcedente lo solicitado referente a la indemnización que indica el artículo 154 del Código del Trabajo^{1/4}”*

4.3.3.6. En el presente caso, es pertinente señalar que el Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 167 del 16 de diciembre de 2005 (vigente a la época de la relación laboral), establecía en el artículo 153 la prohibición al empleador dar por terminado el contrato por causa del embarazo de la mujer trabajadora; mientras que en el artículo 154 se disponía textualmente lo siguiente:

“Incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o al parto.- En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo hasta por un año a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, se origine en el embarazo o en el parto, y la incapacite para trabajar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa causa. No se pagará la remuneración por el tiempo que exceda de las doce semanas fijadas en el artículo precedente, sin perjuicio de que por contratos colectivos de trabajo se señale un período mayor.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 de este Código.

Salvo en los casos determinados en el artículo 172 de este Código, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni de desahucio, desde la fecha que se inicie el embarazo, particular que justificará con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo.

En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el inspector del trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten°.

Cabe indicar que la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 483 del 20 de abril de 2015, introdujo reformas al Código del Trabajo, a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Mandato Constituyente N° 2; de este modo el artículo 24 numeral 2 de la referida norma, reformó el artículo 154 del Código del Trabajo *-derogando el último inciso-* y en tal virtud, a partir del 20 de abril de 2015 el precepto jurídico reformado ya no contenía ninguna disposición relacionada con la indemnización por despido o desahucio de la mujer embarazada.

No obstante aquello, este Tribunal precisa que la demanda laboral suscrita por María José Bernal Zambrano y su defensor técnico abogado Tito Palma Caicedo, fue presentada en la oficina de sorteos de Guayaquil, el 8 de junio de 2012, es decir, con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, en consecuencia, la normativa aplicable al caso es aquella que estuvo vigente durante la relación laboral, esto es, del 1 de mayo de 2003 al 14 de diciembre de 2011 (Código del Trabajo antes de las reformas del 20 de octubre de 2015), debiendo destacar que el problema jurídico será analizado de forma integral y sistemática con el ordenamiento constitucional, legal y de los convenios y tratados internacionales, que proscriben la discriminación de las mujeres en el contexto laboral por su estado de gravidez, o asociado a su condición de embarazo o maternidad y cuyo objetivo es garantizar los derechos de este grupo de atención prioritaria a una adecuada tutela judicial efectiva y la aplicación de normas previas, claras y públicas (seguridad jurídica), previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

4.3.3.7. Ahora bien, en el fallo dictado por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha quedado como un hecho probado *-al no ser objeto de impugnación por ninguno de los sujetos procesales-*, que la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador, al no reintegrar a María José Bernal Zambrano a su puesto de trabajo, luego de que la abogada Johanna Rodríguez Ortega, Inspectora del Trabajo de Guayas, resolviera negar la petición de visto bueno solicitado por el empleador en contra de la actora, por lo cual el tribunal ad quem dispuso el pago de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo y la bonificación por desahucio del artículo 185 *ibidem -considerando noveno de la sentencia de segunda instancia-*; sin embargo, los jueces de segunda instancia, han negado la pretensión de la indemnización prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, bajo el argumento de que la actora no demostró que haya hecho conocer a su empleador sobre su estado de gestación o que el empleador

al momento del despido haya tenido pleno conocimiento de que la trabajadora se encontraba embarazada *-considerando décimo de la sentencia-*; agrega que la accionante en su libelo no mencionó este hecho y que su actuación se ha limitado a agregar documentación intentando beneficiarse de una indemnización que a criterio de los jueces de segunda instancia no le corresponde, por cuanto el empleador desconocía del embarazo de la entonces trabajadora.

En este sentido, se observa que el órgano jurisdiccional de segundo grado en su sentencia, por una parte, incurre en un error al afirmar que la actora en su demanda no mencionó el hecho del embarazo, lo cual no se compadece con la realidad del proceso, pues de la revisión del libelo que consta de fs. 3 a 4 de expediente, se evidencia que la accionante consigna entre otras pretensiones la siguiente: *“Indemnización especial por contravención a lo estipulado en el Art. 154 del C.T., por haberse producido el despido dentro del embarazo de la compareciente”*^{1/4°}; y, por otra, ha limitado la protección a la mujer embarazada en base a lo previsto en el artículo 154 del Código del Trabajo, esto es que, para que opere la prohibición del despido o desahucio de la mujer en estado de gestación *-desde que se inicia el embarazo-*, debe justificar tal condición, con la presentación de un certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad u otro facultativo, sin observar la Resolución 06-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia, en torno a las garantías laborales de la mujer gestante, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 873, de 31 de octubre del 2016 (vigente a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia), en la cual se declara el siguiente precedente jurisprudencial obligatorio: *“Para que sean aplicables las garantías a la mujer en estado de gestación contempladas en el artículo 154 del Código del Trabajo, es necesario que se haya notificado previamente al empleador haciendo conocer esa condición, mediante el certificado otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo; salvo que el estado de embarazo de la demandante sea notorio; o que exista prueba fehaciente que demuestre que el empleador conocía por algún otro medio del estado de gestación de la trabajadora”*; y, sin considerar que la doctrina ha reconocido los hechos notorios, como aquellos cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, tal como ocurre en el presente caso, en el que la actora al momento del despido intempestivo, contaba con un embarazo aproximado de siete meses, lo que sin lugar a dudas lleva a concluir que, al no encontrarse en su fase inicial de embarazo, sino en un momento óptimo para que se consolide el hecho notorio de su condición de gravidez, el aspecto físico exterior de la mujer trabajadora se había modificado, siendo evidente su condición de gestación, lo que hace innecesaria la notificación al empleador, tanto más si se consideran las pruebas que ha señalado la casacionista en su libelo, particularmente del documento que obra a fs. 53 del expediente (resultados de ecografía), del que se desprende que la recurrente al 17 de septiembre de 2011 contaba ya con 17 semanas de embarazo, lo que lleva a inferir de manera

lógica que al 14 de diciembre de 2011 *-fecha en la cual se produjo el despido intempestivo-* tenía aproximadamente 29 semanas de gestación (7 meses), lo cual lleva a este Tribunal a la convicción de que los representantes de la parte empleadora Banco Comercial de Manabí S.A., conocían del embarazo de María José Bernal Zambrano, a pesar de lo cual y en oposición a la resolución que negó el visto bueno solicitado por la institución bancaria, impidió que la accionante se reintegrara a su lugar de trabajo, infringiendo de este modo la prohibición legal dispuesta por el artículo 154 del Código Laboral, y dando lugar al pago de la indemnización equivalente al valor de un año de remuneración en favor de la actora.

Para sustentar lo manifestado, este Tribunal cita el fallo dictado por la Corte Constitucional de Colombia, en una acción de tutela de mujer embarazada, que en su parte medular dice: *“ Por último, es pertinente referirse al estado de gravidez como hecho notorio. Al respecto, esta corporación ha dicho que no se exige como requisito para la protección constitucional del derecho a la maternidad, que la notificación del estado de embarazo que se realiza al empleador, deba ejecutarse siguiendo ciertas formalidades. Así, la notificación es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única; de esta manera, el juez constitucional debe indagar y establecer si efectivamente, el empleador estaba en condiciones de saberlo. En ese sentido, esta corporación ha admitido que dicho conocimiento se puede establecer mediante la figura del hecho notorio. Para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de Hecho en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte Notorio significa, según la real academia de la lengua, Público y sabido por todos - Claro, evidente(1/4) En el caso concreto de la mujer embarazada, son evidentes los cambios que sufre ésta con el transcurso del tiempo, lo que se traduce en el ámbito jurídico en una condición que afianza, entre más pasa el tiempo de embarazo, la posibilidad que tienen las otras personas de percibirlo(1/4) .* (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-589-06)

4.3.3.8. Como quedó expuesto en el numeral 4.3.2.4. de este fallo, existe un marco normativo que protege la maternidad *-el mismo que surge en el campo de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador/a y el empleador/a-*, debiendo reiterarse que la norma constitucional vigente reconoce a la mujer embarazada como parte del grupo de atención prioritaria, estableciendo en los ámbitos supra legal y legal, garantías específicas que prohíben el desahucio o despido intempestivo a las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, dotándoles de una estabilidad laboral reforzada *-que deriva directamente del principio y el derecho a la igualdad en el trabajo, y que se concreta mediante medidas diferenciales en favor de personas en condición de vulnerabilidad-* con el objetivo de evitar que por sus

condiciones especiales, sean despedidas por causas distintas al trabajo que desempeñan.

De esta forma se observa que la decisión de la empresa demandada de dar por terminada unilateralmente la relación laboral mantenida con la actora que se encontraba en estado de gravidez, agravó la vulnerabilidad en la que se encontraba, ya que su sustento dependía del trabajo; sin embargo, resulta aún más relevante señalar que en virtud del principio de estabilidad laboral *-entendido como el derecho que tiene todo/a trabajador/a a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación-* y del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades *-que debe entenderse en el sentido de que la prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador/a, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de la relación de trabajo. (Ver sentencia Corte Constitucional de Colombia T-489/99)-*, el no permitir el reintegro de María José Bernal Zambrano a su puesto de trabajo, no solo que constituye despido intempestivo y da lugar a la indemnización y bonificación previstas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, respectivamente; sino que al encontrarse la trabajadora en estado de gestación con un tiempo aproximado de siete meses *-al momento del despido intempestivo-* tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 154 *ibídem*, más aún cuando en virtud del principio de supremacía constitucional, deben aplicarse los preceptos constitucionales de manera directa e inmediata, así como la prohibición legal de despedir a la trabajadora en estado de gravidez, lo que aunado al principio pro labore, esto es la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales más favorables a los trabajadores, se concluye que al haber sido la actora despedida intempestivamente cuando se encontraba en estado de gestación; habiendo conocido el empleador el estado de gravidez de la trabajadora; y, no existiendo una causa objetiva para dar por terminada la relación laboral, tan solo la voluntad del empleador, procede la indemnización prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, sin perjuicio de los demás derechos que le han sido reconocidos por el tribunal ad quem, debiendo ponderar que el actuar de modo contrario implicaría incurrir en una omisión grave de respeto a la norma constitucional que protege la maternidad en el contexto laboral.

De lo expuesto se concluye que, el tribunal ad quem al no valorar la prueba en conjunto e inobservar el marco normativo de protección a la mujer embarazada y que ha sido referido en líneas precedentes; así como al haber desconocido que la parte empleadora infringió la prohibición legal prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, al haber despedido intempestivamente a la actora, quien a esa fecha tenía aproximadamente siete meses de gestación, ha vulnerado preceptos jurídicos invocados por la recurrente, esto es, del Código de Procedimiento Civil, los artículos 115 y 117, que obligan a

los jueces a valorar la prueba *-debidamente actuada-* en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos: 35 que al referirse a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, indica que las mujeres embarazadas *-entre otros-* recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; 43 numeral 1 que garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; 322 que prevé la obligación del Estado de garantizar el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, entre los cuales consta el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo y los derechos de maternidad; norma que además prohíbe despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos; así como del Código del Trabajo los artículos: 5 que establece la obligación de funcionarios judiciales y administrativos a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos; 7 que reconoce el principio de aplicación favorable al trabajador; y, 154 que dispone que la mujer embarazada no podrá ser objeto de desahucio y en caso de ocurrir, prevé que se le pague una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten.

QUINTO: LIQUIDACIÓN:

Admitidos que han sido los cargos formulados por la recurrente al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede el pago de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, por lo que en cumplimiento de la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 138 de 1 de marzo de 1999, se procede a cuantificar el rubro antes señalado y que se ordena pagar en el numeral 4.3.3.8. del presente fallo, de la siguiente manera:

Última remuneración: USD \$ 458 (reporte de sueldos mensuales del IESS)

Indemnización por desahucio a mujer embarazada	USD \$ 5.496,00
Art. 154 Código del Trabajo (458*12)	
T O T A L A P A G A R	USD \$ 5.496,00

Son: Cinco mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

DECISION:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo casa parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de marzo de 2017, las 14h39 y dispone que Walter Oswaldo Andrade Castro y Carmen Ycaza Olvera, por sus propios derechos y por los que representan del Banco Comercial de Manabí S.A., paguen a la actora el valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 5.496,00), por concepto de indemnización por despido a la mujer embarazada prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo, conforme consta en la liquidación practicada en el considerando quinto de este fallo; debiendo en los demás rubros estar a lo dispuesto por el tribunal ad quem. Sin costas ni honorarios. Actúe el Secretario/a relator/a encargad/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

91918926-DFE

Juicio No. 13354-2018-00003

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, lunes 14 de enero del 2019, las 13h52. **VISTOS:****ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio oral de trabajo seguido por Tiotista Clodosinda Benites en contra de Jorge Iván Garzón Jiménez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA.; la parte demandada interpone recurso de casación del fallo de mayoría dictado por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 16 de agosto de 2018, las 15h50, que acepta el recurso de apelación presentado por la actora, desecha el de la parte accionada y reforma la sentencia subida en grado, declarando parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la compañía INEPACA, a través de su representante legal, cancele a Tiotista Clodosinda Benites *“1/4 lo determinado en el considerando NOVENO”* de la sentencia, esto es: la diferencia de la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo *-ratificando el valor concedido en primera instancia-*, USD \$ 1.184,34; la diferencia de la bonificación por desahucio establecida en el artículo 185 *ibídem*, que ha sido calculada en el valor de USD \$ 1.594,85 *±valor que varía del dispuesto por el juez a quo, en atención a la corrección del cálculo de los años de trabajo-*; y, la indemnización por estabilidad laboral de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa INEPACA y el Comité de Empresa de los Trabajadores y el Sindicato de Trabajadores, cuyo valor asciende a USD \$ 5.625,00; con costas y honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2018, las 15h39, la doctora María Teresa Delgado Viteri, Conjuenza de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación propuesto por la parte demandada, fue admitido a trámite por los casos dos y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**FUNCIÓN JUDICIAL**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por:
KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
91918926-DFE
040095460

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi; el doctor Merck Benavides Benalcázar; y, doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones N° 004-2012 de 26 de enero de 2012, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;”* en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos; y del sorteo que obra a fs. 6 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, y de conformidad con la reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 ibídem, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 10 de enero de 2019, a las 09h30; y, una vez finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 ut supra.

TERCERO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurrente al amparo del artículo 268 numerales 2 y 5, considera infringidas las siguientes normas: artículos 185 de la Constitución de la República; 19 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial; 92 del Código Orgánico General de Procesos; 18 numeral 1, 1561, 1578 y 1580 de la Codificación del Código Civil; 6 y 7 del Código del Trabajo; Cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores; y, la Resolución obligatoria de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009.

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“ ¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido ¼ ”* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“ ¼ El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias ”*. (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8); también ha referido que *“ ¼ es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica ”*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10). En este contexto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO: Análisis del recurso de casación interpuesto:

Previo a entrar al análisis de los cargos propuestos por el recurrente, cabe precisar que en relación a

las normas que la parte demandada (casacionista) estima infringidas se evidencia que en el recurso de casación propuesto se han citado varias disposiciones normativas, sin embargo, algunas de ellas han quedado únicamente enunciadas, sin que del texto de recurso se evidencie la fundamentación de las acusaciones propuestas, conforme lo dispone la Ley de Casación, e impidiendo que exista un pronunciamiento expreso de aquellas; no obstante, este Tribunal centrará su análisis en los problemas jurídicos formulados en cada uno de los casos admitidos a trámite.

5.1. Caso dos del artículo 268 del COGEP.- El casacionista manifiesta que la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial, no satisface la garantía de motivación, ya que el *“ ¼ fallo de segunda instancia incumple con el requisito de la lógica entre las premisas y la conclusión de su razonamiento”*, pues a su decir las premisas que presentan como sustento, no guardan relación alguna entre sí.

5.1.1. Problema jurídico a resolver.- Dilucidar si la sentencia dictada por el Tribunal ad quem incumple con el requisito de la motivación.

5.1.2. Consideraciones sobre el caso dos del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.- El recurso de casación por este caso procede: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”*; por tanto, se evidencia que este caso consagra tres vicios: el primero, se configura cuando la sentencia no contuviere las partes: expositiva, considerativa y dispositiva, o la identificación de los justiciables, el lugar y la fecha de la expedición del fallo o la firma de quien o quienes la emitieron; la falta de una de estas partes o elementos vuelve susceptible de impugnación a la sentencia vía recurso de casación en la forma. De otro lado, el segundo vicio tiene lugar cuando en la parte dispositiva del fallo se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, y que la doctrina lo llama incongruencia del fallo; así, el caso prevé defectos en la estructura de la sentencia, que pueden ser vicios de inconsistencia o incongruencia, y de contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar la decisión impugnada. En este sentido, el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, pues las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes en todas sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. En cambio, será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo; mientras que la característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive, ya que entre

la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad. El tercer vicio imputable a la sentencia por medio de este caso segundo, es la falta de motivación, garantía del derecho al debido proceso que consta en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

5.1.3.- Examen del cargo: Dilucidar si la sentencia dictada por el Tribunal ad quem incumple con el requisito de la motivación.

5.1.3.1. Consideraciones relevantes del Tribunal ad quem.

Para analizar las acusaciones formuladas por el casacionista en el recurso, este Tribunal se remite a las consideraciones que al respecto han consignado los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia dictada, constatándose que en el considerando séptimo del fallo proferido enuncia y analiza la normativa jurídica aplicable al caso sub júdice, remitiéndose a varias disposiciones de orden supraconstitucional, constitucional y legal; en el considerando octavo se refiere a los elementos fácticos alegados por las partes y en ejercicio de su facultad privativa procede a valorar las pruebas incorporadas al expediente, destacando aquellas que estimó relevantes para la resolución; y, finalmente, en el considerando noveno, consigna la decisión de la causa.

5.1.3.5. Pronunciamiento expreso sobre el cargo formulado:

En el caso sub júdice el punto a dilucidar es establecer si el fallo de mayoría dictado por el tribunal ad quem, se encuentra motivado, esto es si enunció las normas o principios jurídicos en que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, para el efecto, se constata que el órgano jurisdiccional de segunda instancia se ha referido entre otras normas aplicables al presente caso, a la cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores, que establece mejoras en las condiciones de trabajo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones puntualizadas en el Código del Trabajo; la cláusula quinta del referido pacto colectivo que prevé que en caso de no cumplir con la estabilidad pactada, se pagará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la totalidad de los sueldos y salarios que faltaren para completarse la estabilidad de dos años, indemnización que en ningún caso podrá ser menor de doce meses de sueldo; y, la Resolución obligatoria de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009, que trata sobre la acumulación de indemnizaciones, vinculando las referidas normas con los elementos fácticos para establecer las conclusiones que se concretan en la decisión del caso; sin que de este modo se evidencie que las premisas utilizadas por el

órgano jurisdiccional no sean pertinentes al caso sometido a su conocimiento y resolución, o que no guarden relación alguna entre sí, como sostiene el casacionista, pues como ha quedado expuesto, todas aquellas se encuentran relacionadas con el tema de la contratación colectiva y la estabilidad laboral.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe mencionar que la acusación del recurrente, se contrae al quebrantamiento de normas de derecho, centrandó su objeción en la interpretación que han dado los jueces a las cláusulas del contrato colectivo, debiendo precisar que este tipo de acusación no corresponde ser analizada al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP, que se encuentra reservado para aquellos procesos en los que se evidencie que existe un defecto en la estructura del fallo, sea por falta de requisitos, por vicios de contradicción o incompatibilidad entre las consideraciones realizadas por el tribunal y la decisión asumida; y por falta de motivación, por lo que no es posible atacar la violación directa de normas al amparo del presupuesto normativo invocado por el recurrente, pues cada caso previsto en el artículo 268 del COGEP tiene motivos y circunstancias diferentes, siendo autónomos e independientes, lo que a su vez los torna excluyentes uno del otro, razón por la cual se desecha el yerro alegado.

5.2. Caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El casacionista al amparo de este caso, manifiesta que el tribunal ad quem incurrió en las siguientes infracciones:

a) Indebida aplicación de la Resolución Obligatoria de la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650, del 6 de agosto del 2009, dictada al amparo de los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con relación a la citada acusación, este Tribunal observa que la parte demandada en el recurso de casación presentado de forma escrita, la ha dejado únicamente enunciada, sin que del texto de recurso se evidencie la fundamentación de la misma, conforme lo dispone el COGEP; no obstante, este yerro ha sido subsanado por el Procurador Judicial de la Compañía INEPACA, durante la audiencia oral de casación, en la que ha manifestado que su mandante aplicó la Resolución obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 30 de junio de 2009 y publicada en el Registro Oficial N° 650, del 6 de agosto del 2009, en el sentido de que la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo, procede siempre que la ley, el contrato individual o el contrato colectivo lo dispongan expresamente, lo cual a su decir no ha ocurrido en el presente caso.

b) Errónea interpretación de la cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo

celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores, pues a decir del recurrente el tribunal ad quem se basa en la frase *“sin perjuicio de los derechos y obligaciones puntualizadas en el Código del Trabajo”*, entendiendo equivocadamente que las indemnizaciones y beneficios previstos en el Contrato Colectivo se deben entender añadidas, y no mejoradas respecto de las previstas en el Código del Trabajo, a pesar de la expresa declaración que la cláusula hace en el sentido de que el contrato colectivo mejora las condiciones generales del trabajo en la empresa, principio ratificado en el artículo 188 del Código del Trabajo. Sostiene además que *“¼la interpretación contenida en el fallo que impugno es gramaticalmente incorrecta y no analiza a la cláusula en su conjunto¼”* inobservando el artículo 1580 del Código Civil que prevé que las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; y, artículo 1578 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“El sentido en que una cláusula puede surtir algún efecto deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de surtir efecto alguno”*. En este contexto señala: *“¼el Sin perjuicio de la Cláusula Cuarta del Contrato Colectivo no implica que las partes convinieron que las indemnizaciones previstas en el mismo se adicionen a las que el Código del Trabajo que estaba vigente a esa fecha contempla para los trabajadores despedidos”*, por lo que estima que los jueces de instancia se apartaron del principio de interpretación judicial previsto en el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil, que les obliga a no desatender el tenor literal de la norma, todo lo cual devino en que el fallo de segunda instancia imponga a su representada una doble indemnización por despido intempestivo. Agrega que la errada interpretación de la cláusula cuarta del contrato colectivo, que a su decir jamás fue alegada por la actora, vuelve procedente el recurso de casación, tanto más que respecto de este tema tampoco tiene aplicación el artículo 7 del Código del Trabajo, porque no hay duda alguna sobre el alcance de la estipulación contractual.

5.2.1. Problema jurídico a resolver: Determinar si el tribunal ad quem incurrió en errónea interpretación de la cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores, al considerar que en la referida convención se establecen mejoras en las condiciones de trabajo, sin que sea necesaria una norma expresa que establezca que no procede la acumulación de indemnizaciones

5.3. Consideraciones sobre el caso cinco del artículo 268 del COGEP.- El recurso de casación por el caso cinco procede: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*; es decir que este caso está reservado a los errores de juzgamiento conocidos como *“in*

iudicando°, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, porque se ha aplicado una norma jurídica improcedente, porque no se ha aplicado la que corresponde, o porque aplicando la adecuada se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este Tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo del caso cinco, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se ha provocado la infracción argumentada por la casacionista.

5.4. Examen de los cargos: Determinar si el tribunal ad quem incurrió en errónea interpretación de la cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores, al considerar que en la referida convención se establecen mejoras en las condiciones de trabajo, sin que sea necesaria una norma expresa que establezca que no procede la acumulación de indemnizaciones

5.4.1. Este Tribunal de casación, previo a analizar el problema jurídico, realiza las siguientes consideraciones relevantes de orden constitucional:

a) Nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso en donde se determine el reconocimiento de derechos y obligaciones, pues la Norma Suprema aprobada en el año 2008 reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y tiene como deber primordial garantizar sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación (artículos 1 y 11 de la Constitución de la República).

b) El artículo 167 de la Constitución de la República señala que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución; el artículo 169 *Ibidem*, prevé que el sistema procesal *-esto es, el conjunto de reglas que sirven para la tramitación de una controversia judicial-* es un medio

para la realización de la justicia, por lo tanto las normas procesales además de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, harán efectivas las garantías del debido proceso, precisando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, pues en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos (Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 003-15-SCN-CC, Caso N° 0460-12-CN)

c) El artículo 75 de la Constitución de la República, garantiza a las personas el derecho de acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; y, el artículo 172 *Ibidem*, determina que juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley; en este sentido el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio de imparcialidad, prevé que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial debe ser imparcial, respetando la igualdad ante la ley. Señala también que en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, ha señalado: *“A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”*. (El énfasis fuera del original). (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 006-13-SEP-CC, Caso N° 614-12-EP). Por lo tanto, jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos controvertidos que han sido sometidos oportuna y debidamente a la decisión judicial, a fin de cumplir con el principio de congruencia, que implica que la sentencia debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones y excepciones oportunamente presentadas en el proceso judicial, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

d) Cabe señalar que la tutela judicial efectiva como el derecho de acceso a la justicia y de protección de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales, objetivo que se cumple a través del principio de interdependencia que lo

vincula con el derecho al debido proceso, que es transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza la protección de otros derechos constitucionales, encaminados principalmente a tutelar que todas las personas cuenten con un proceso justo y para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, que cuente con normas previas, claras y públicas que lleven a la praxis la denominada seguridad jurídica. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes^{1/4}".* La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *"... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho".* (Sentencia N° 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009).

5.4.2. En el caso bajo examen y de la lectura del recurso de casación propuesto por el recurrente (empresa demandada), se desprende que aquel expresa su inconformidad respecto a la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo -*Código del Trabajo y Pacto Colectivo*-, que han sido reconocidas en el fallo de mayoría dictado por los jueces del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en favor de la actora.

5.4.3. El tribunal ad quem, en el considerando noveno numeral 9.6.5. de la sentencia, manifiesta que: *"^{1/4}el Contrato Colectivo de Trabajo, contiene la cláusula (Cuarta) que le permite indemnizar al trabajador por el incumplimiento de la estabilidad contenida en el CAPITULO.- II.- DURACION Y ESTABILIDAD, en la cláusula QUINTA, sin perjuicio de lo establecido en la leyes laborales. El Tribunal A quo de mayoría, dentro de sus atribuciones privativas de valorar las pruebas incorporadas al expediente, ha llegado a la conclusión, analizando las citadas cláusulas contenidas en el escrito de demanda inicial que es con la que se ha trabado la litis, que la actora tendría derecho a percibir lo determinado en la citada CLAUSULA QUINTA, más las indemnizaciones contenidas en el Art. 188 y 185 del Código del Trabajo, resaltando que esto no implicaría la inaplicabilidad o desconocimiento de los fallos de triple reiteración con respecto a la acumulación de indemnización por parte de este Tribunal, en atención a que está expresamente determinado el pago adicional pues*

no existe norma dentro de la contratación colectiva que prohíba aquello^{1/4}°

5.4.4. La cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo celebrado entre la Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA y su Comité de Empresa y Sindicato de Trabajadores, señala: *“El presente contrato colectivo de trabajo establece las condiciones de trabajo, bajo las cuales se regirán en el futuro las relaciones entre las partes contratantes, estableciendo mejoras en las condiciones de trabajo, salariales, seguridad de trabajo y prestaciones sociales tratados de mutuo acuerdo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones puntualizadas en el Código del Trabajo, leyes y más decretos especiales que se dictaren o promulguen°.*

5.4.5. Planteada de esta forma la cuestión, se constata que, los jueces de segunda instancia llegan a determinar que son acumulables las indemnizaciones por despido intempestivo reguladas tanto en el Código del Trabajo como en la contratación colectiva, a partir del contenido de la cláusula cuarta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo, señalando que en la misma existe el acuerdo de las partes respecto al pago de indemnizaciones por la ruptura abrupta de la relación laboral, que a criterio del órgano jurisdiccional de segunda instancia deben ser reconocidas sin perjuicio de los derechos y obligaciones puntualizados en el Código Laboral, esto es, en forma adicional a las previstas en la ley.

De lo expuesto, se advierte que el tribunal ad quem ha realizado una errónea interpretación de la referida norma, otorgándole un sentido y alcance que no tiene, pues del contenido de la cláusula objeto de análisis se infiere que la misma si bien establece mejoras en las condiciones de trabajo, no se ha referido de manera específica a las indemnizaciones por despido intempestivo, y menos aún ha estipulado de manera expresa que procede el pago de las indemnizaciones acumuladas, esto es las previstas en la ley además de las que se estipulen en la contratación colectiva, más aún si se considera que el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Nacional de Justicia de 30 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto de 2009, en el artículo 1, epígrafe segundo (parte pertinente) establece: *“^{1/4}la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo procede siempre que la ley así lo disponga expresamente o cuando en el contrato individual o colectivo así se haya convenido por las partes integrantes de la relación laboral, es decir, que no es pertinente que a la sanción contemplada en la contratación colectiva se deba añadir la sanción contemplada por la ley. Así mismo, no implica que necesariamente debe existir una norma que determine expresamente la improcedencia de la acumulación de las dos indemnizaciones^{1/4}°*, del cual se desprende de manera diáfana que la Corte Nacional de Justicia, a través del citado precedente ha resuelto que no son

acumulables las indemnizaciones legales y contractuales originadas en un mismo hecho *-despido intempestivo-*, sin que para tal efecto se requiera de una norma que determine expresamente la improcedencia de dicha acumulación; no obstante lo manifestado, la referida resolución deja a salvo la posibilidad de pagar tanto la indemnización por despido intempestivo prevista en el Código del Trabajo como en la contratación colectiva, en aquellos casos señalados en la ley o cuando las partes integrantes de la relación laboral así lo han convenido, ya sea en el contrato individual de trabajo o en la contratación colectiva.

Por ser pertinente, se debe precisar que conforme consta en el considerando 9.3 del fallo de mayoría dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la forma de terminación de la relación laboral no es motivo de controversia, determinándose que aquella se encuentra justificada con el *acta de finiquito # 6473129ACF°*, de 28 de julio de 2017, en la que consta que la actora ha recibido: **a)** La indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, valor que fue reliquidado tanto por la jueza a quo, como por el tribunal ad quem, calculando el tribunal de alzada *-en el numeral 9.4.8 del fallo de mayoría-* por dicho concepto un valor total de *1/4 USD \$ 14.804,25 del que se debe descontar el valor cancelado en el acta de finiquito USD \$ 13.619,91, quedando un saldo a favor de la actora de USD \$ 1.184,34 (MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 34/100 dólares), ratificando el valor concedido en primera instancia°* disponiendo que la empresa demandada pague la diferencia; y, **b)** La bonificación por desahucio, establecida en el artículo 185 *ibídem*, rubro que también fue reliquidado por los jueces de segunda instancia, quienes luego del cálculo de ley, determinaron que este valor asciende a *1/4 USD \$ 4.851,79, del que se debe descontar el valor cancelado en el acta de finiquito USD \$ 3.256,94, quedando un saldo a favor de la actora de USD \$ 1.594,85 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 85/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que varía en atención a la corrección del cálculo de los años de trabajo^{1/4}°*, disponiendo también el pago de esta diferencia; evidenciándose de esta forma que Tiotista Clodosinda Benites, recibió la indemnización que más le favorecía al reconocerle una cantidad superior a la que le hubiere tocado al aplicarse la cláusula de estabilidad del contrato colectivo, que como se indicó no es acumulable; por consiguiente, la violación denunciada por el casacionista es procedente. Así se ha pronunciado esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en casos similares, juicios: 13354-2017-00193, 13354-2017-00177, 13354-2017-00158, 13354-2017-00164.

En consecuencia, los jueces de segunda instancia al haber dispuesto el pago de la indemnización por estabilidad laboral prevista en la cláusula quinta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo, bajo el argumento de que en la cláusula cuarta del referido pacto colectivo existe el acuerdo de las partes respecto al pago de indemnizaciones por terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador, que deben ser reconocidas adicionalmente a las previstas en el Código del Trabajo, ha infringido las normas que ha fundamentado el casacionista en su recurso y en tal sentido proceden los cargos formulados al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP.

DECISION

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo casa parcialmente la sentencia dictada el 16 de agosto de 2018, las 15h50, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, negando la indemnización por estabilidad laboral prevista en la Cláusula Quinta del Vigésimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por la improcedencia de la acumulación de indemnizaciones; debiendo en los demás rubros estar a lo dispuesto por el tribunal ad quem. En atención a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, al haberse aceptado parcialmente el recurso de casación, se dispone la devolución del 50% de la caución al recurrente Jorge Iván Garzón Jiménez, en calidad de Gerente General, Representante Legal y Apoderado de la compañía Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA; y, el restante 50% a la actora por la demora en la ejecución del fallo. Actúe el Secretario/a relator/a encargad/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.